



**COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**EXISTE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CUANDO EL
IMPUTADO NO HA SIDO NOTIFICADO DEL ACTO DE IMPUTACIÓN**

ENZA FEMMINELLA S.
6.917.793

CARACAS, ABRIL DE 2015

Dedicatoria.

A Dios, a mi Virgen de la Milagrosa y a mi protector San Miguel por haberme ayudado hacer realidad este sueño, en su bondad infinita siempre he encontrado la fuerza y las bendiciones que han guiado cada paso de mi vida.

A mis Padres, quienes con su dedicación y sus bendiciones me han conducido por el buen sendero de la vida.

Y a mis sobrinos Jesús Alejandro y Gabriel Alessandro, que con el desempeño durante mis años como Defensora Pública y hoy como Abogado, pueda luchar todos los días para que ellos crezcan en un País donde exista verdaderamente un Sistema de Justicia, que el único parámetro sea la regla de la razón y la correcta aplicación de la Constitución y las Leyes.

“El buen funcionamiento de la Justicia depende de los hombres y no de las Leyes.”

PIERO CALAMANDREI

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
**EXISTE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CUANDO EL IMPUTADO NO HA
SIDO NOTIFICADO DEL ACTO DE IMPUTACIÓN**

AUTOR: ENZA FEMMINELLA SARLI

FECHA: ABRIL/2015

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto analizar exhaustivamente el contenido de la Sentencia n°439/08, dictada en fecha Treinta de Octubre de Dos Mil Nueve (30/10/09), por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO, en cuanto a la importancia del acto de imputación que tiene el justiciable, una vez que se haya iniciado la investigación en su contra, está en el derecho de ser informado desde el inicio del proceso de forma clara y específica, de los hechos que se le imputan y tener así la posibilidad cierta de ejercer su derecho a la defensa. Se realizó el análisis partiendo de la hipótesis de que cuando existe ausencia del acto formal de imputación, se coloca al imputado en una situación de indefensión siendo lesiva al derecho fundamental de defenderse y se convierte en requisito de improcedibilidad de la acción. Una vez analizando todos los puntos llegamos a la conclusión de que la que la Sentencia *in comento*, es contraria al espíritu y propósito de los contenidos establecidos en los artículos 49 y 26 ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a los derechos fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Eficaz. Finalmente se elaboró una recomendación a los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como máximo intérprete de las normas y de los principios, que su obligación es la de estar sumisos a la Ley y al Derecho, en virtud que tienen el deber más sagrado que es administrar una verdadera Justicia.

Palabras Clave: Debido Proceso; Imputación; Imputado.

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁG.</u>
Introducción.....	1
 <u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
1.- Planteamiento del Problema.....	2
 <u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
Marco Teórico Referencial.....	5
 <u>CAPÍTULO TERCERO.</u>	
I.- Imputado.....	15
II.- Derechos del Imputado.....	24
III.- Detenciones ilegales por los Procedimientos de Flagrancia y Procedimiento Abreviado.....	47
Procedimiento Ordinario.....	62
IV. Establecer si la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO , es Inconstitucional o no.....	69
Conclusiones.....	88
Referencias Bibliográficas.....	90

INTRODUCCIÓN

En el Sistema Acusatorio una de las principales características, es la publicidad del proceso. Con la entrada del Código Orgánico Procesal Penal, se suprimió el secreto sumarial, que se encontraba establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal, de modo que la importancia de establecer cuando una persona se encuentra en condición de “*imputado*”, justo en ese momento, es cuando se encuentra resguardado de todas las garantías que lo asisten en razón de poseer tal condición y que son irrenunciables por parte del justiciable. Igualmente le corresponde al Fiscal del Ministerio Público, como al resto de los operadores de justicia, en la medida de sus atribuciones, asegurar el cumplimiento de cada una de las garantías y derechos que le asisten al imputado, en todas y cada una de las fases del proceso.

El acto de imputación formal, es una actividad propia del Representante del Ministerio Público, el cual previa citación de la persona investigada y debidamente asistido por el Defensor Público o su Abogado de confianza se le impone formalmente del precepto constitucional que lo exime de declarar y aun en el caso de rendir declaración hacerlo sin juramente, al igual que se le impone de los hechos investigados y aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la adecuación al tipo penal, los elementos de convicción que lo relacionan con la investigación y el acceso al expediente, a tenor de lo señalado en los artículos 8, 126, 127, 132 y 133 todos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de fecha Quince de Junio de Dos Mil Doce (15.06.12)

Con la presente investigación nos limitaremos a responder cuándo es la oportunidad legal para que el imputado tenga conocimiento del acto de imputación y determinar si la Sentencia número 439/08, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, realmente violó o no los

Principios Constitucionales y Legales, como son el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Principio de Inocencia.

La razón de esta investigación es llegar a la conclusión de que en la Sentencia en estudio, se observaron violaciones graves, las cuales fueron omitidas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales se realizaron durante la fase preparatoria del proceso penal, seguido a los justiciables, quebrantándoles los Derechos Constitucionales y Legales, consagrados en los artículos 26 y 49.1° ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 127, 132, 133 y 134 todos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, debemos de señalar que la naturaleza del proceso penal acusatorio, dispone como garantía máxima la presunción de inocencia y en este orden, el Código Orgánico Procesal Penal, dispone de una serie de actos de estricto cumplimiento, necesarios para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes y que la referida Sala Constitucional desconoció tales normas.

Por ello, la finalidad de este estudio, es determinar la importancia de la realización del acto de imputación en un proceso penal y el no realizarlo constituye la transgresión de los Principios del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa y en consecuencia la reposición del proceso al estado en que el Ministerio Público cumpla con el respectivo acto de imputación formal con estricto cumplimiento al Código Adjetivo Penal y la Constitución.

CAPÍTULO PRIMERO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Con la presente investigación queremos afirmar que debe existir el acto de imputación formal en el cual el imputado debe ser debidamente notificado de su condición, ser declarado en cuanto a los hechos, que se investigan, realizar el nombramiento de su Defensor de confianza y su juramentación, la inobservancia de tales derechos acarea la *Nulidad del Acto de Imputación*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, por violación de derechos y garantías constitucionales relacionadas con la intervención, asistencia y representación del imputado.

La falta de citación del imputado y su correspondiente imputación durante el proceso constituyen francas violaciones del núcleo esencial del debido proceso como derecho reconocido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dirigido a regular todas las actuaciones procesales en desarrollo y que viene a salvaguardar los derechos de cada una de las partes, limitando el ejercicio del *IUS PUNIENDI*, ejercido por el representante de la vindicta pública, titular de la acción penal y en virtud de ello, el encargado de desarrollar la investigación y formular la acusación en caso de haber lugar a ello.

Es importante resaltar que la defensa solo puede ser eficaz en tanto y en cuanto el encausado y su defensor ya sea Público o Privado, puedan conocer de los hechos que se le atribuyen al imputado, con el deber de señalarle en forma clara, precisa y concreta la acción atribuida y todas las

circunstancias jurídicas y las evidencias existentes que lo señalan como autor o participe de los hechos que se estén investigando.

2. OBJETIVO GENERAL:

Analizar sí para que el acto de imputación formal sea verdaderamente efectivo y necesario como garantía del Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y a la igualdad entre las partes, debe ser notificado el imputado.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- I.** Definir los conceptos de Reo, Imputado y Acusado.
- II.** Enumerar y Explicar los Derechos del Imputado.
- III.** Argumentar solamente sobre dos (2) de las detenciones ilegales por los Procedimientos de Flagrancia y Ordinario.
- IV.** Establecer si la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del *DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO*, es Inconstitucional o no.

4. JUSTIFICACIÓN.

Los motivos de entrar analizar la sentencia dictada en fecha Treinta (30) del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del *DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO*, en la cual sostuvo que el Ministerio Público podía solicitar una orden de aprehensión en contra de cualquier persona, sin que previamente ésta haya sido debidamente imputada por el referido órgano de persecución penal.

La razón de este trabajo es llegar a la conclusión de que la sentencia dictada es una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa, la falta del acto formal de imputación fiscal al imputado, por parte del Ministerio Público, quien en la referida sentencia vulneró los principios constitucionales y legales, vicia de nulidad absoluta todos los actos procesales realizados, aunado a que han existido sentencias dictadas por la referida Sala Constitucional, han manifestado que cuando en la realización de un acto se han desconocido las garantías procesales constitucionales que corresponden a todos, ese acto no puede ser considerado como válido y por ende debe ser anulado, en aras al interés del Estado y de la sociedad de que se alcance el grado más alto de justicia.

El más alto alcance de la justicia solamente lo podremos tener garantizando, cuando los pronunciamientos judiciales sean resultado de un *proceso sin errores y con garantía en los derechos de las partes*, ya que resulta contradictorio que en un juicio cuyo proceso resultó anulado hasta el momento de una nueva imputación fiscal se mantengan detenidos a quienes aun no han sido imputados, lo cual ha sido repetitivo en las Sentencias dictadas por la Súper Sala Constitucional.

Una vez finalizada la presente investigación mostraremos del análisis de las diferentes Sentencias dictadas por la Sala Constitucional y la Sala Penal, que se ha perdido el respecto a la autonomía judicial la cual ha sido eliminada, a través de sucesivas decisiones jurisprudenciales y legislativas, es decir en las que se vinculan a los Jueces del país a seguir con carácter obligatorio pautas jurisprudenciales, socavando así las bases de la autonomía del poder judicial.

Asimismo, hemos podido observar que los Jueces se han convertido en unos seguidores a ciegas del criterio de la Sala Constitucional,

colocándolos en posiciones de simples empleados subalternos de los Magistrados de la mencionada Sala, cuando los Jueces tienen el deber de buscar la verdad y la justicia en cada uno de los expedientes que tienen en sus manos y no a buscar las directrices políticas para poder sentenciar cuando su verdadera función y deber es administrar justicia, aplicando la Constitución, las Leyes y respetando los derechos humanos de todos los habitantes de este país.

Con la presente investigación el único aporte que podremos dar es advertir que la Sentencia dictada es inconstitucional, por cuanto le viola los derechos a cada una de las personas que tienen la condición de “*Imputado*”, y que la oportunidad para llevar a cabo la imputación fiscal, dependerá solamente de si se trata de un procedimiento por flagrancia o de un procedimiento ordinario, toda vez que ambos casos son distintos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

En fecha Treinta (30) del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del *DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO*, dictó sentencia en el expediente número 439/08, en la cual ordenó la publicación inmediata y urgente del fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señalará en el sumario textualmente lo siguiente: **“Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se establece con CARÁCTER VINCULANTE que la atribución de uno o varios hechos punibles por el Ministerio Público en la audiencia de presentación prevista en el artículo 250 del anterior Código Orgánico Procesal Penal, hoy artículo 236 ejusdem, constituye un acto de imputación; e igualmente que el Ministerio Público puede solicitar una orden de aprehensión contra una persona, sin que previamente haya sido imputada por dicho órgano de persecución penal ”.**

Según lo explanado en la referida Sentencia, se lee que el acto de comunicación que efectúa el Ministerio Público (*generalmente, previa citación de la persona investigada*), no niega ni excluye cualquier otra modalidad de imputación posible durante la investigación y sostener lo contrario podría conllevar a prácticas inconsistentes y perjudiciales para la persona contra la cual sea motorizado la persecución penal.

El objeto del proceso penal se configura no sólo con la existencia de un hecho punible, sino también con la atribución de su comisión a una persona concreta, la adquisición de la cualidad de imputado genera los siguientes efectos procesales: *a) determina el elemento subjetivo del*

proceso; b) determina el presupuesto de la acusación, por lo cual, no podrá ejercerse acusación contra una persona si ésta no tiene la cualidad de imputada; y c) habilita automáticamente para el ejercicio de cualesquiera de los derechos previstos en el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal y concretamente, posibilita un ejercicio eficaz del derecho a la defensa, así como también de los demás derechos y garantías que integran el debido proceso.

Igualmente sostiene la Sala Constitucional, en su sentencia que el Ministerio Público, como órgano llamado a oficializar la acción penal, tiene el deber de *practicar el acto de imputación antes de finalizar la fase de investigación* ya que el encartado, para poder articular su defensa y rebatir una posible acusación en su contra, debe conocer con suficiente antelación el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica otorgada a ese hecho y los elementos que sustentan la persecución penal, actuación que puede efectuarse en la sede del Ministerio Público, o ante los tribunales correspondientes en los casos de presentación del aprehendido en flagrancia o en ejecución de una orden de aprehensión, dictada de conformidad con el artículo 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

En nuestra opinión, la Sala Constitucional al dictar la Sentencia, en la cual declaró sin lugar la apelación que interpuso la defensa del imputado ciudadano *OJEDA BRICEÑO, JAIRO ALBERTO*, en contra del acto de juzgamiento, que pronunció el Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Siete (2007), la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, mediante el cual declaró sin lugar la apelación que incoó en contra del veredicto que dictó, en fecha Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Siete (2007), el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del

referido Circuito Judicial, le violó al imputado los principios constitucionales y legales, como son el *Derecho al Debido Proceso*, *al Derecho a la Defensa* y *al Principio de Inocencia*.

Igualmente con el fallo dictado, el cual es vinculante a todos los Tribunales Penales del país, se disminuye el acto de imputación fiscal, a una mera formalidad dispensable, la cual está a cargo del Ministerio Público, en la audiencia de presentación, tal actuación de la representación fiscal, sería vacua e inútil ya que la información que habría de ser prevista por el referido funcionario al imputado, ya habría debido ser comunicada a éste de conformidad con el artículo 132 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, por el Juez de Control, quien es el competente, cuando el imputado le hubiera sido presentado.

En el caso planteado en la Sentencia, los imputados de autos, al momento de la audiencia de presentación, no dispusieron de los medios adecuados para defenderse, pues la audiencia del acto formal de imputación fiscal, colocó a los investigados en una situación de indefensión, siendo un requisito de improcedibilidad de la acción penal, por cuanto los imputados de autos, se encontraban en una situación de desigualdad, a los que se les vulneró los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, ambos consagrados en el artículo 49 de la Constitucional, al ser imputados en ese momento en la audiencia ante el Juez de Control, sin haber tenido conocimiento previo.

Con el presente Trabajo queremos demostrar que es un absurdo jurídico, la posibilidad de que la investigación fiscal pueda ser iniciada y concluida con absoluto desconocimiento de las personas, que se encuentran involucrados en una investigación penal. En tal sentido, el imputado no se puede enterar de la actividad procesal en curso, según la sentencia en

referencia, cuando el Ministerio Público, luego de su acto unilateral e ilegítimamente privilegiada actividad investigativa presente su correspondiente acto conclusivo y entonces allí se notificaran a las partes, para los efectos que preceptúa el artículo 309 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Entre algunos textos Jurídicos y Doctrinales revisados sostienen lo siguiente en cuanto al “*Acto de Imputación*”, al “*Debido Proceso*”, al “*Derecho a la Defensa*” y al “*Procedimiento en General al momento que el imputado tiene derecho de ser informado de su investigación*”.

Según *Doctor PEREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo*. (2002). Sostiene en una de sus obras titulada *Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal* que toda persona mayor de edad y civilmente hábil es capaz, a los efectos de ser imputado en el proceso penal ordinario y existen circunstancias excluyente cuando el sujeto es minoría o por incapacidad mental, pero sostiene igualmente que el imputado:

“... Es la persona contra quien se dirige la acción penal y que tiene la necesidad de defenderse, es decir es toda persona a quien se le señale como autor o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal...” (Marcado Nuestro)

Tal como lo ha manifestado el referido autor, el imputado es toda persona a quien se le señale como autor o participe de un hecho punible, mediante un acto de procedimiento efectuado por las autoridades encargadas de la persecución penal y no se requiere de un auto declarativo de la condición de imputado, sino de cualquier actividad de investigación criminal, mediante la cual a una persona se le considere como autor o participe.

Ahora bien, el *Doctor BORREGO, Carmelo*. (2001). Manifiesta que en el momento en que se le participa al imputado de manera clara y concisa de

la imputación de un hecho punible, debe estar debidamente asistido por parte de un abogado de su confianza, quien deberá intervenir para garantizarle el debido proceso en la protección de sus garantías constitucionales y el respeto a la dignidad con protección de sus derechos. Igualmente el Fiscal del Ministerio Público, está obligado en ese momento a realizar todas aquellas diligencias que el imputado le solicite, a los fines de poder esclarecer su situación ante la justicia.

En cuanto a la garantía de estar asistido de su abogado de confianza, la Jurista *PERRETTI DE PARADA, MAGALY*. (2004). Sostiene que el Derecho a la Defensa, es un principio que tiene rango constitucional, en el cual los jueces deben garantizarlo y deben mantener a las partes con sus derechos. Asimismo dice que consta de tres requisitos:

- “...1.- Conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho ya sea mediante la exposición de las pretensiones inherentes al mismo o mediante la actitud de repeler las pretensiones del adversario,**
- 2.- Función de los abogados en el patrocinio de sus clientes;**
- 3.- Excepción dilatoria, perentoria o mixta, hecha valer contra la demanda principal...”**

El derecho a la Defensa tiene rango constitucional, en el cual en el orden judicial, se materializa mediante el acceso a los órganos de la administración de justicia al que tiene derecho todas las personas que habitan en nuestro país, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aunado que la autora indica que en el orden extra judicial se materializaría a través del derecho de dirigir peticiones sobre asuntos de su interés, que sean de la competencia de las autoridades o de los funcionarios públicos antes quienes se formulen y a obtener de estos oportuna y adecuada respuesta sobre los mismos, como lo establece el artículo 51 de la Carta Magna.

Algunos Fiscales del Ministerio Público, han establecido la condición de imputado mediante su correspondiente acto formal de imputación, en el

que la persona es llamada a declarar sobre los hechos que se le investigan y previamente se le formula en autos la imputación de un determinado delito como autor o partícipe del mismo, según lo ha sostenido el *Doctor MORENO BRANDY, Carlos E.* (2006).

Igualmente sostiene el referido autor que de acuerdo a los propios términos del artículo 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, tal acto resulta inoficioso, pues la cualidad de imputado deriva de cualquier acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, en el que se le señala como autor o partícipe de un hecho punible, lo que le da incluso derecho a comparecer espontáneamente ante el Fiscal del Ministerio Público, encargado de la investigación y pedirle le reciba declaración con relación a los hechos objeto de la misma, tal cual como lo señala el artículo 132 del Texto Adjetivo Penal, como también solicitarle la práctica de todas aquellas diligencias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos que se están investigando y el Representante del Ministerio Público, las llevara a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente corresponda, según lo contempla el artículo 287 *ibídem*.

Los efectos de la realización del acto de imputación es librada, mediante auto y una boleta de citación a la persona para que comparezca a rendir declaración en calidad de imputado, el auto y la boleta, constituyen ya por parte del Representante del Ministerio Público actuante, un señalamiento expreso en autos de tal cualidad que hace inoficioso por redundante el acto de imputación; es decir algunas anomalías procesales que se comentan con esta investigación, les constituyen aquellos llamamientos que hace el Ministerio Público de citar a la persona sospechosa en calidad de testigo, cuando realmente se les tiene como imputado, violando las garantías

constitucionales y judiciales que le consagran la Constitución, Las Leyes, Los Tratados, Convenios y Acuerdos Internaciones suscritos por la República.

Ahora bien, al revisar la Sentencia dictada en fecha Treinta (30) del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del *Doctor CARRASQUERO LOPEZ, Francisco Antonio*, existe la violación de otro Principio como es la “*Presunción de Inocencia*” en el cual El *Doctor RIVERA MORALES, Rodrigo*. (2008). Sustenta textualmente:

“... Que la presunción de inocencia es derecho fundamental, en el cual los poderes públicos deben tratar a los sospechosos o imputados como si fueran inocentes. Esto significa que no deben recibir tratos ni medidas que impliquen una condena anticipada. Toda restricción de los derechos del imputado es a título cautelar y deben satisfacer ciertos requisitos además de ser excepcionales...” (Resaltado Nuestro)

Asimismo sostuvo el autor en el VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal, fue compilador de la referida ponencia el *Doctor RIVERA M., Rodrigo*, en su obra *Constitucionalismo y Proceso Hoy*. (2008). que la garantía de *Inocencia*, debe ser aplicada desde el inicio de la investigación hasta que ocurra una sentencia definitivamente firme, por cuanto la misma es factible de ser impugnada y no se encuentra firme, es decir tiene carácter provisional puesto que puede ser revocada, por tanto no destruye totalmente la presunción de inocencia, aunque puede el Juzgador adoptar todas las medias que aseguren la ejecución futura de la condena imputa si no fuera revocada por el Órgano Jurisdiccional.

El Principio de Inocencia como observamos de lo anteriormente sostenido por los autores citados debe estar siempre presente en una investigación penal y en el caso que nos ocupa el Ministerio Público, debió obligatoriamente notificar al imputado de la investigación que cursaba en su contra, los hechos que se le atribuían, conforme lo establece el artículo 127.1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal

Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo relativo a que el *imputado debe estar notificado desde los actos iniciales de la investigación.*

Asimismo fue violentado en la Sentencia el Debido Proceso, como lo sostiene *RODRIGUEZ, Orlando Alfonso. (2001)*. Quien indica que es un conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la Ley sin que allí se agoten, entre otras razones porque la dinámica social, impone otras necesidades, recogidas y desarrolladas por la jurisprudencia y la doctrina e incorporados al derecho positivo, es decir tiene como cometido una recta, justa y cumplida administración de la justicia.

Ante los conceptos señalados consideramos que al imputado de autos se le quebrantaron sus garantías a la tutela judicial efectiva, al Derecho al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa y al derecho de igualdad de las partes, por cuando el Ministerio Público, no lo llamó para informarlo, desde el inicio de la investigación de los hechos que se le imputaban, para que, el imputado en libertad ejerciera su defensa y desvirtuara las imputaciones que se hacían en su contra, en consecuencia en un sano derecho, han debido los Magistrados de la Sala Constitucional, haber declarado con lugar el recurso de amparo interpuesto y debieron reponer al estado de que el Representante del Ministerio Público, notificara al imputado de los hechos objeto de la investigación y se le otorgara su libertad, en virtud que no existe ninguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del Código Adjetivo Penal.

CAPÍTULO TERCERO **DESARROLLO DE LA TESIS**

I. IMPUTADO.

La verdadera etimología de la palabra Reo se deriva del verbo latino *Reor*, juzgar, suponer y sirve para indicar el estado de acusación, es decir, ese estado intermedio entre la inocencia y la condena en que el ciudadano es tenido como culpable , pero sin haber sido todavía reconocido como tal. Esta etimología presenta admirables coincidencias con la palabra “*Imputado*”.

Carrara, Francesco. (1996). En su obra titulada “*Programa de Derecho Criminal*”, nos dice que Reo, introducida para designar a aquel con quien se hace una cosa (*Cum quo res agitur*), indica a toda persona contra la cual se dirija alguna demanda judicial; por eso en los juicios criminales señala aquel contra quien se dirigen la indagatoria o la acusación y designa promiscuamente al *indagatoriado* o al *acusado*, según los distintos sistemas.

En cuanto a este punto *ANTOLISEI, Francesco.* (1988). Dice que el vocablo “*Reo*”, tiene un valor sustancial, el cual no significa condenado y ni siquiera imputado, no indica la cualidad de culpable reconocido o presunto; sino únicamente la relación existente entre el delito y el autor del él por reo, pues se encuentra el autor de un hecho previsto por la ley como delito. *Jiménez de Asúa, Luis.* (1945). igualmente argumenta que el término “*Imputado*”, consiste cuanto a una persona determinada se la atribuye haber incurrido en una infracción penal sancionable.

En el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el termino en el cual señalaba a los sujetos que se encontraban incurso en una investigación

de *Reo*, con la entrada en Vigencia del primer Código Orgánico Procesal Penal, el vocablo fue cambiado a “*Imputado*”, por cuanto el motivo era humanizar la palabra, el cual se encontraba en el Título IV, en el Capítulo VI denominado “*Del Imputado o Imputada*”, Sección Primera “*Normas Generales*”, establecía en el artículo 124 hoy en el artículo 126 el concepto de “*Imputado*”, el cual es del siguiente tenor:

“...Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código.
Con la admisión de la acusación, el imputado adquiere la calidad de acusado o acusada...” (Subrayado Nuestro)

Para *BORREGO, Carmelo*. (2001). la palabra “*Imputado*” como tal solo encierra el hecho de causación que se materializa con el hecho de atribuirle un determinado crimen a alguien, pues surge de la investigación alguna relación para estimar que el investigado ha actuado como autor o como participe en un injusto; empero, ello no prejuzga en torno a la culpabilidad material (*para dictar un auto de prisión cautelar no es necesario pronunciarse sobre la culpabilidad como sí era un requisito en el antiguo régimen*), pues se entiende que ésta es materia de la sentencia que en definitiva así la impone. Idea que se concilia con el lema de la de presunción de inocencia, pues este estado no ha de ser afectado por el tránsito procesal, mucho menos, por el auto de encarcelamiento provisorio, pues es una materia que está sometida a constante revisión y sustitución.

RICHANI SELMAN, Samer. (1999). Argumenta que son tres (3) personas o sujetos de imputación penal distintas y que en oportunidades, la misma persona puede ocupar diversos estudios de imputación penal a raíz del desarrollo de la investigación penal, que son: a) *El sospechoso*; Aunque la doctrina se ha empeñado en confundirlo con el vocablo imputado, nuestra posición al respecto es otra, pues el sospechoso es la persona sobre la cual

recae al inicio la investigación penal, por el hecho de que se presume participe en la ejecución de un delito. Tal situación obedece, a que las primeras pesquisas o diligencias policiales arrojan cierto tipo de presunción de participación en determinada persona; pudiendo posteriormente ser descartada de la investigación, pues la misma se orienta hacia una persona distinta a aquel; *b) El imputado*; es el sujeto de imputación penal, que alcanza un grado más próximo al autor del delito que se investiga. En tal sentido, ya no existen someras sospechas de su participación criminal en el hecho delictivo investigado, sino que por el contrario, del elenco probatorio recabado en la investigación preliminar, arrojan suficientes indicios lógicos o racionales de autoría criminal en contra la persona investigada; y *el c) Acusado*; este sujeto de imputación penal, surge una vez que haya finalizado la fase de investigación preliminar y el Ministerio Público considera que existen suficientes elementos de convicción, en contra de una persona, sobre las cuales puede sustentar la acusación penal, entonces con el auto que acuerda la apertura a juicio adquiere la cualidad procesal de acusado.

Ahora bien, compartimos lo manifestado por el autor pero haciendo la advertencia que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, no encontramos el vocablo “*sospechoso*”, esta denominación fue eliminada por el Legislador Patrio, lo cual consideramos que de alguna manera le socaba el tecnicismo Jurídico Procesal Penal Venezolano, por cuanto todo sujeto que sea considerado “*sospechoso*” ahora es “*imputado*”.

En este orden de ideas, existen igualmente autores que son de la opinión que cuando se le ha imputado a un sujeto un hecho delictivo consiste en que se le atribuye la responsabilidad de tal hecho y que es culpable del mismo, el cual a nuestro entender no es cierto porque la calidad de imputado si nace del momento en que el sujeto es señalado como participe en un

hecho delictivo, sin que con ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser perfectamente una vez concluida la investigación Sobreseído o Absuelto de los cargos que le fueron formulados con lo cual desaparecería la imputación, pero desde que una persona es objeto del acto de imputación, tiene derecho a todas la garantías de la defensa en juicio.

Ahora bien, durante el proceso penal el imputado también adquiere la cualidad de “*Acusado*” cuando el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal con funciones de Control, dicta el Auto de Apertura a Juicio, aunado que el imputado fue objeto de una acusación, ya sea a través del representante del Estado por el Ministerio Público o la acusación presentada es de acción privada. Igualmente debemos señalar que aún cuando exista una acusación no implica responsabilidad penal, sino que estuvo sometido a una investigación y actualmente se encuentra sometido ante el Órgano Judicial a los efectos de establecerse si tiene o no responsabilidad penal, pudiendo al finalizar el proceso con una Sentencia Absolutoria, Condenatorio o un Sobreseimiento de la causa.

Interesa reproducir parte de las siguientes afirmaciones realizadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al vocablo “*Imputado*”, en la sentencia nº 1636, de fecha Diecisiete de Julio de Dos Mil Dos (17.07.02), con Ponencia del *Doctor CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo*, en el caso de *GIRON H., William Claret* y *MORILLO, Edgar E.*, en el cual dijo que:

“... Se trata de una interpretación en favor de la Constitución, derivado no de la función o del estamento privilegiado, sino de valores constitucionales como la libertad y la justicia (artículo 2 Constitucional), o el respeto a la dignidad humana (artículo 3 Constitucional), y el de la integridad del numeral 3 del artículo 266 Constitucional ... **Conforme al artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, imputado es toda persona a quien se le señala como autor o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal. No se requiere de un auto declarativo de la condición de imputado, sino**

de cualquier actividad de investigación criminal, donde a una persona se la trata como presunto autor o partícipe. Tal condición se adquiere tanto en la fase de investigación, como cuando se ordena la apertura a juicio contra una persona.

En la fase de investigación, la imputación puede provenir de una querrela (artículo 296 del Código Orgánico Procesal Penal), o de actos de la investigación que de manera inequívoca señalan a alguien como autor o partícipe, bien porque la denuncia menciona a una persona en particular que se interroga o entrevista como tal, o porque los actos de investigación, como allanamientos, etc., reflejan una persecución penal personalizada.

Excepto en el caso de la querrela, la condición de imputado en la fase de investigación la determina la autoridad encargada de la pesquisa, y por ello la imputación pública del artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal, no puede ser tenida como tal, hasta que en alguna forma el Ministerio Público lo señale como tal imputado mediante un acto de procedimiento, que mal puede ser el auto de inicio de la investigación que se decretó porque el imputado públicamente solicite se le investigue. Esta es su voluntad, más no la del órgano encargado de la persecución penal que es la determinante. No establece el Código Orgánico Procesal Penal un derecho de las personas a solicitar al Ministerio Público, que declare si son o no imputados, **pero la Sala reputa que tal derecho sí existe, como un derivado del derecho de defensa que consagra el artículo 49 Constitucional para la investigación y que expresa “toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga”**

A juicio de esta Sala, cuando hay hechos concretos contra alguien, a pesar de que se estén investigando, la persona tiene el derecho de solicitar conocerlos, y la existencia de tales hechos, de la misma naturaleza que los de las denuncias, equivalen a imputaciones.
(Resaltado Nuestro)

Igualmente en la Sentencia número 1636, de fecha Veinte de Noviembre de Dos Mil Dos (20.11.02), con Ponencia del *Doctor DELGADO OCANDO, José Manuel*, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso *ROJAS PEREZ, Hernán José*, quien sostuvo lo siguiente:

“...Imputar significa atribuir a otro una cosa o acto censurable, e imputado, obviamente, es aquel a quien se señala como autor de ese hecho. Desde la óptica procesal penal, y de acuerdo a la definición contenida en el texto orgánico que regula esa materia, imputado es toda persona que se señale como autor o partícipe de un hecho punible, mediante un acto de procedimiento efectuado por las autoridades encargadas de la persecución penal, esto es, por el Ministerio Fiscal. Efectuadas las precisiones anteriores, visto que en el caso bajo examen, las actuaciones por parte de la Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fueron dirigidas contra el ciudadano Hernán José Rojas Pérez y que además constituyen propiamente actos de investigación penal, esta Sala lo tiene como imputado

en la causa n° F5TSJ-02-001, instruida por dicho órgano judicial, y así también se decide. (Subrayado Nuestro)

En la práctica forense ante los Órganos Jurisdiccionales algunos Representantes del Ministerio Público, establecen que la condición de imputado se inicia mediante un acto formal de imputación, en el cual el sujeto es llamado a declarar sobre los hechos que se investigan y previamente se le formula en autos, la imputación del delito o de los delitos en los cuales es autor o participe de los hechos. Pero existen otros criterios, en los cuales sostienen que es inoficioso el acto formal de imputación, por cuanto el artículo 126 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, señala que la calidad de imputado deriva de cualquier acto de procedimiento que realicen las autoridades encargadas de la persecución penal, en el que lo señala como autor o autora, o participe del ilícito punible, dándole el derecho a comparecer espontáneamente ante el Ministerio Público, que está a cargo de su investigación y pedirle le reciba su declaración con relación a los hechos objeto de la misma e igualmente solicitarle la práctica de todas aquellas diligencias que considere necesarias para esclarecimiento los hecho.

En mi caso como Defensor Público Penal Jubilado, considero que en ningún momento es inoficioso el acto de imputación formal por cuanto a partir de ese momento el imputado sabe cuáles son los elementos de pruebas que existen en su contra, por cuanto el Representante del Ministerio Público, está obligado a señalárselos cada uno de los indicios en los cuales lo señala como autor o participe del hecho punible que se está investigando, por cuanto lo contrario sería una violación a una de las garantías constitucionales que se encuentra consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales

suscritos por la República, como es el *Debido Proceso y el Derecho a la Defensa*.

Considero que debe ser notificado el imputado en virtud de preservar la garantía constitucional de la defensa, sin duda la más importante es aquella en la que se hace saber que existe un procedimiento en su contra y se le confiere su derecho a defenderse, haciendo sus correspondientes alegatos y solicitando la práctica de todas aquellas diligencias que considere necesario para poder demostrar su inocencia, lo contrario sería crear una gran indefensión del imputado.

La Indefensión Constitucional, según *JOAN PICO I JUNOY. (2002)*. Es aquel que la define como la prohibición o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una **mengua o privación del derecho de alegar o probar, contradictoriamente y en situación de igualdad**. (Marcado Nuestro). Igualmente sostiene el autor que el Tribunal Constitucional de España, exige que debe ser material la indefensión, no formal o meramente procesal, es decir debe existir una privación o limitación sustancial del derecho de defensa del recurrente cifrado, con la imposibilidad de efectuar alegaciones o de probar lo alegado y que tal indefensión debe ser imputable exclusivamente, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, esto es, no puede haber sido provocada ni consentida por el recurrente con algún tipo de pasividad, imperio o negligencia.

En este orden de idea, consideramos que a partir del momento en que se realice el acto de imputación formal se establece una fecha cierta a los efectos del lapso que debe durar la fase de investigación en el cual el imputado o la víctima podrán requerir ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal con funciones de Control, la correspondiente fijación del plazo

prudencial el cual no puede ser en este momento menor de treinta (30) días ni mayor de cuarenta y cinco (45) días, para que el Fiscal del Ministerio Público, concluya con la investigación, tal como lo establece el artículo 295 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Y cuando la investigación se refiere a delitos como homicidio intencional, violación, delitos que atentan contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos que causen daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el plazo prudencial no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de dos (2).

Una vez transcurrido el lapso de ocho (8) meses desde el momento en que el imputado fue individualizado, es decir partiendo del momento en que se realizó el correspondiente acto de imputación, es cuando empieza a correr el plazo para que presente el acto conclusivo que tuviera a bien presentar el Representante de la Vindicta Pública.

Ahora bien, el *DICCIONARIO JURÍDICO VENEZOLANO*. (2000). Dice que la *Imputación* es el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante”.

Igualmente en el *DICCIONARIO JURÍDICO VENELEX*. (2003). Sustenta del latín *Imputatio*. Acción de Imputar, en la cual consiste en la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencia directas

de la imputabilidad. La calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como participe en un hecho delictivo.

Retomando el anterior punto en cuanto al acto de imputación podemos concluir diciendo que es la declaración que realice el imputado sobre la comisión de un hecho punible que se le atribuye. Este puede declarar durante la fase de investigación ante el funcionario del Ministerio Público, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o bien, cuando sea citada por el referido funcionario. Si el imputado ha sido aprehendido se notificara inmediatamente al Juez competente para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce (12) horas a contadas desde su aprehensión, plazo que se puede prorrogar por otro tanto, cuando el imputado solicita el nombramiento de un defensor de su confianza a los fines de que lo asista en el mencionado acto, como establece el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 132 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente en la fase intermedia el acusado puede declarar si así lo solicitara en la audiencia preliminar ante el Juez correspondiente; en la etapa del Juicio Oral y Público, puede igualmente declarar las veces que lo desee durante el transcurso del debate, tal cual como lo establece el Código Adjetivo Penal.

Ahora bien, con el sistema acusatorio venezolano, la declaración del imputado se encuentra protegida por las garantías constitucionales y el acto debe realizarse bajo el cumplimiento de ciertas formalidades, cuya incumplimiento significa la nulidad de la declaración, como lo establece el artículo 132 del del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la asistencia del abogado durante su

declaración, puesto que según esta norma será nula sino se encuentra presente el defensor. El imputado es un sujeto procesal, quien se encuentra activo durante todo el proceso, por cuanto tiene el derecho como anteriormente lo hemos señalado de solicitar todos aquellos actos de investigación a objeto de recolectar elementos de convicción para apoyar su defensa incluso si su testimonio sobre los hechos no se ajustan a la verdad procesal, no corre ningún riesgo que tal declaración sea valorada como prueba en su contra, por cuanto no puede ni ser tomada ni como un indicio de culpabilidad.

II. DERECHOS DEL IMPUTADO.

El Imputado quien es un sujeto procesal y tiene la condición de parte dentro del Proceso Penal, tiene una serie de derechos que no son más que una enumeración de garantías establecidas a su favor, que las encontramos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Código Orgánico Procesal Penal y en los instrumentos de Derecho Humanos que han sido ratificados por Venezuela, entre los cuales se encuentra el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; y Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de 1987.

De tal manera que cualquier acto de investigación desde el mismo momento que es señalado un sujeto como presunto autor o participe de un hecho delictivo, debe corresponderse con todos los derechos Constitucionales y Procesales que gozan los imputados, acusados o penados durante el transcurso del proceso.

Igualmente debe tener la capacidad procesal de la persona imputada para actuar en el proceso penal, es decir toda persona viva es capaz de asumir la calidad de imputado en un proceso penal, por cuanto tiene la capacidad de querer y obrar para intervenir válidamente en la investigación que se le sigue en su contra, aunado que también no podemos encontrar los incapacitados que son aquellos que por diversas razones de índole psíquica no pueden proveer adecuada a su defensa.

En este orden, debemos hacer referencia a la inimputabilidad y la incapacidad procesal, en el caso de la primera, en el derecho penal consiste en las personas que no son punibles por presentar una incapacidad sustancial que no las hace responsables del delito que se le imputa; en el caso de la segunda, consiste en la ineptitud para asumir la calidad de imputado o porque no puede intervenir en el proceso directamente en razón de no poder proveer adecuadamente su defensa.

Ahora bien, el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, establece los derechos y garantías que tiene el imputado durante su proceso penal, en el que dice:

“... El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.
3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público defensora pública.
4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
6. Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.
7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.

8. Ser impuesto o impuesta del precepto constitucional que lo o la exime de declarar y aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
9. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.
10. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;
11. Solicitar ante el Tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código.
12. Ser oído u oída en el transcurso del proceso, cuando así lo solicite.

A continuación explicaremos cada uno de los derechos explanados anteriormente:

1. QUE SE LE INFORME DE MANERA ESPECÍFICA Y CLARA ACERCA DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

En el artículo 49.1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice que:

“... El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso...” (Resaltado Nuestro)

Como podemos observar este derecho tiene rango constitucional cuando señala que debe ser comunicado de manera detallada cual es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, igualmente la calificación jurídica con sus disposiciones legales y las evidencias o indicios de la investigación realizada en la cual arroja ser autor o partícipe de los hechos que se están investigación. Asimismo se le instruirá bien de su derecho a explicar todo cuanto sirviera

para desvirtuar las sospechas que sobre él se hiciera recaer y de solicitar la práctica de las diligencias que considere convenientes para este fin.

Es obvio resaltar que la información que suministre el imputado lo realizara con sus propias palabras, no puede haber ningún tipo de tecnicismo sino aporte información sobre los hechos objeto de la investigación, es decir, tiene toda la libertad para manifestar todo cuanto tuviera a bien a fin de reafirmar la presunción de inocencia que obra a su favor, como también puede guardar silencio y esto no puede ser utilizado en su contra.

El imputado podrá refutar, replicar, negar, reconocer o confesar total o parcialmente, explicitar todas las razones que tiendan a eximir o disminuir su responsabilidad. Esta manifestación de voluntad realizada por el imputado no puede ser coartada, perturbada ni direccionada, solo es posible encauzarla prudentemente cuando con toda evidencia incurra en divagaciones totalmente ajenas a lo que se está investigando.

El imputado debe estar totalmente exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, tanto física como psíquica, por cuanto lo contrario viciada de nulidad absoluta su declaración.

Su declaración se hará constar en un acta que firmaran todos los que hayan intervenido en ella, previa su lectura. Igualmente si el imputado se abstuviera de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta, si rehusare suscribirla se expresará el motivo del porque no quiso firmar.

2. COMUNICARSE CON SUS FAMILIARES, ABOGADO O ABOGADA DE SU CONFIANZA, PARA INFORMAR SOBRE SU DETENCIÓN.

Este segundo derecho se encuentra consagrado en el artículo 44.2 de la Constitución Magna, en el que dice:

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia. (Subrayado Nuestro)

Las autoridades competentes deben permitir la comunicación a cada uno de los imputados aprehendidos con sus familiares, por cuanto son responsables de garantizarle la integridad personal de los detenidos no solamente los nacionales sino también aquellos de nacionalidad extranjera y estos últimos tienen el derecho a comunicarse con las autoridades Diplomáticas o Consulares de su país, a quienes se les notificara en cumplimiento a lo previsto en los Tratados Internacionales sobre la materia.

Las autoridades policiales cuando practican la detención de los aprehendidos deben llevar un registro en el cual se dejara constancia del lugar, día, hora, identidad de la persona detenida para evitar de esta manera la desaparición forzada de personas, la cual se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.

Asimismo el ordinal que estábamos analizando el derecho de nombrar a su abogado de confianza, es la voluntad del imputado quien manifiesta su deseo de asignarlo o en su defecto sus familiares y solo cuando ninguno de ellos lo ha nombrado es cuando el Estado tiene la obligación de designarle uno de oficio.

3. **SER ASISTIDO O ASISTIDA, DESDE LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN POR UN DEFENSOR O DEFENSORA QUE DESIGNE ÉL O ELLA, O SUS PARIENTES Y EN SU DEFECTO, POR UN DEFENSOR PÚBLICO O DEFENSORA PÚBLICA.**

En el artículo 49.1 de la Constitución dice al inicio “*Defensa y la asistencia Jurídica*” es la necesidad que tiene toda persona que se encuentra incurso en un proceso penal que obligatoriamente estar provista de un defensor, quien realizará la defensa técnica de su proceso. Asimismo el ordinal que estábamos analizando el derecho de nombrar a su abogado de confianza, es la voluntad del imputado quien manifiesta su deseo de asignarlo o en su defecto sus familiares y solo cuando ninguno de ellos lo ha nombrado es cuando el Estado tiene la obligación de designarle uno de oficio.

Según *JOAN PICO I JUNOY*. (2002). El derecho a la asistencia letrada persigue un doble fin:

- a) Garantizar que las partes puedan actuar en el proceso de la forma más conveniente para sus derechos e intereses jurídicos y defenderse debidamente contra la parte contraria;
- b) Asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición de las partes o limitaciones en la defensa que puedan conducir a alguna de ellas a un resultado de indefensión.

Igualmente sostiene el autor que la realización efectiva del derecho a la asistencia letrada no se satisface solo con el “*Nombramiento*” de un abogado de oficio, sino que además debe proporcionarse “*Asistencia*” letrada real y efectiva, así, el artículo 6.3c del Convenio de Roma no habla

de nombramiento sino de asistencia, expresión idéntica a la del artículo 24.2 de la Constitución.

Como podemos observar la actividad del defensor se inicia desde el momento en el cual se le realiza al imputado su acto de imputación, a partir de ese momento es cuando el sujeto tiene derecho a designar a su defensor, sin perjuicio de aquellas situaciones a las que antes se ha hecho referencia, en las cuales puede nombrar abogado de su confianza. Todo Abogado tanto Privado como Público le corresponde asistir al imputado en todos los actos del proceso siempre buscando la manera de garantizar sus derechos y velar por el recto cumplimiento de la Constitución y las Leyes.

Cuando adquirimos el compromiso de defender a un imputado o acusado debemos realizarlo de manera efectiva y concreta desvirtuando todas las circunstancias que demuestren que tales extremos no son lo que aparentan, que la prueba fue obtenida de manera ilegal, que podemos estar presente en motivos de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad, aun cuando el sujeto esté confeso, haya sido sorprendido en flagrancia en la comisión del hecho o se niegue a defenderse. Como también puede ser que la tesis acusatoria realizada por el Fiscal del Ministerio Público demuestre una verdad de lo acontecido pero que en el transcurso del paso del proceso no se compadece con el hecho inicial.

Es importante señalar lo manifestado por el Jurista *JAUCHEN, EDUARDO M.* (2005). en su obra titulada “*Derechos del Imputado*”, en el cual sostiene que en el proceso es una dialéctica entre tesis y antítesis, como mecanismo necesario para escarbar sobre la verdad de la hipótesis objeto del mismo, cuando más aguda sea la confrontación, mayor será el panorama que tendrá el tribunal para decidir con justicia. Cuando más ineficaz es la antítesis, mayor es la posibilidad de que el tribunal juzgue erróneamente. De

modo que entre la idoneidad de la defensa y la justicia del pronunciamiento judicial existe una íntima relación.

Todo Abogado nunca asume la defensa de un “*Delincuente*” de un “*Reo*”, sino de una persona imputada de haber cometido un delito el cual goza de su estado de inocencia y que por lo tanto debe tener un juicio previo para verificar si todas aquellas evidencias son realmente plena pruebas y son eficaces para que señalen con grado de certeza su culpabilidad en los hechos y sea condenado, entonces solo al momento de tener una sentencia definitivamente firme es cuando podrá llamarse delincuente.

Igualmente *JAUCHEN, EDUARDO M.* (2005). Indica en su obra al Jurista *VELEZ, MARICONDE*, quien dijo con acierto que el Defensor no es un resorte objetivo de la justicia, es un defensor de la verdad, sea favorable o no al imputado, sino un elemento esencial en cuanto debe cumplir, por definición, una misión unilateral (...) *para ser fiel a su posición de guardián de los derechos e intereses del imputado, solo puede actuar a favor de este de modo que le está vedado absolutamente toda actividad perjudicial a su cliente*, no por razones de un convenio o contrato de locación de servicio o de obra, sino por fuerza de una situación jurídica que se inspira también en el interés público (...) *Este concepto fundamental permanece incólume, aun cuando actúa como defensor del imputado un funcionario público. (Marcado Nuestro)*

En virtud a lo anteriormente transcrito comparto y hago más unas palabras de *ANDRÉS FABIÁN BASSO.* (2000). en su obra “*La Ética del Abogado Penalista*”, la profesión de abogado es la más bella de todas, el arquitecto levanta pueblos, el médico cuida la salud, el ingeniero concibe obras colosales, *pero el abogado puede dar más la Libertad, el más deslumbrante de los dones. Devuelve la honra a los Inocentes y procura*

Justicia. Libertad, honra justicia, aspiraciones permanentes de los hombres, atributos eternos de los dioses. (Subrayado Nuestro)

4. SER ASISTIDO O ASISTIDA GRATUITAMENTE POR UN TRADUCTOR O TRADUCTORA O INTÉRPRETE SI NO COMPRENDE O NO HABLE EL IDIOMA CASTELLANO.

El artículo 9 de la Constitución de la República de Venezuela, dice:

“... El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. (Resaltado Nuestro)

Igualmente el artículo 49.3 de la Carta Magna, es del siguiente tenor:

“... El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. **Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.** (Subrayado Nuestro)

En los artículos anteriormente señalados tenemos que nuestro idioma oficial para los actos procesales es el castellano y también incluyeron los idiomas indígenas en todo el territorio de la República, porque forma parte de nuestras tradiciones culturales.

Para que exista un juicio efectivo en donde se de cumplimiento al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa, si el imputado no habla el idioma castellano o es sordo, mudo o sordomudo, el Tribunal competente debe asignarle de manera gratuita uno más traductores o interpretes que requiera a los fines de tener conocimiento de manera clara de los hechos que se le imputen y de los indicios de convicción que lo señalan como autor o participe del hecho que se esté investigando.

Este derecho se encuentra igualmente consagrado en las normas de los Tratados Internacionales que dispone el Derecho del Inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete si no comprende o no habla el idioma del Juzgado, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 ordinal 2º.A); en concordancia con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3.f, en el cual dice:

**“... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:
F. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no hable el idioma empleado en el tribunal; (Resaltado Nuestro)**

Igualmente lo tenemos en la Resolución número 43/173, de fecha Nueve de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (09.12.88) de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establece en el Principio 14, lo siguiente:

“... Que toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comuniquen sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto. (Subrayado Nuestro)

Dentro del proceso judicial del imputado debe contar con un traductor o intérprete, según sea la circunstancia y la necesidad, la cual es una garantía autónoma e indispensable para el cumplimiento del Debido Proceso, por cuanto en vano serian todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes si el sujeto no puede comprender el idioma que legalmente rige el procedimiento al cual está siendo sometido, por ser extranjero o por tener cualquier discapacidad y no pueda comprender los cargos que se le formulen ni expresar y ser comprendido de lo que quiera manifestar a su favor.

5. PEDIR AL MINISTERIO PÚBLICO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DESTINADAS A DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES QUE SE LE FORMULEN.

El artículo 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal dice que:

“... El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado o imputada, sino también aquellos que sirvan para exculparlo. En este último caso, está obligado a facilitar al imputado o imputada los datos que lo favorezcan...” (Resaltado Nuestro)

Del artículo anteriormente transcrito el Representante del Ministerio Público está obligado dado su carácter de parte de buena fe no solo a practicar las diligencias que puedan servir para exculpar al imputado, sino además está obligado a facilitarle tales datos. Igualmente el imputado directamente o a través de su defensor puede solicitarle al director de la investigación al Fiscal del Ministerio Público la práctica de todas aquellas diligencias que permitan desvirtuar la imputación que le hubiesen formulado en su contra.

Es importante señalar que el Ministerio Público, so pena de comprometer su imparcialidad está obligado a acordar la práctica de las diligencias que le fueron solicitadas, salvo que fundamente que las mismas no guarden relación alguna con el hecho investigado, o son manifiestamente ilegales o son imposible de practicarse o porque no aporten absolutamente ningún elemento para la investigación, esta negativa debe ser fundamentada por cuanto puede afectar la defensa del imputado.

Ante una negativa del Fiscal del Ministerio Público de practicar las pruebas solicitadas por el imputado o su Defensor argumentado alguno de los supuestos anteriormente señalados, el Juez de Control, en su condición

de garante de los principios establecidos en la Constitución, los tratados suscritos por la República y la Ley podría ser requerido en los casos en que la imparcialidad o la rectitud del referido funcionario pudiera estar comprometida.

6. PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ O JUEZA CON EL FIN DE PRESTAR DECLARACIÓN.

En cuanto a este derecho del imputado de declarar directamente ante el Juez, el artículo 132 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal dice lo siguiente:

“... El imputado o imputada declarará durante la investigación ante el funcionario o funcionaria del Ministerio Público encargado o encargada de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público.

Si el imputado o imputada ha sido aprehendido o aprehendida, se notificará inmediatamente al Juez o Jueza de Control para que declare ante él o ella, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado o imputada lo solicite para nombrar defensor o defensora ...

El imputado o imputada tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso.

En todo caso, la declaración del imputado o imputada será nula si no la hace en presencia de su defensor o defensora. (Subrayado Nuestro)

Como podemos analizar del artículo mencionado el imputado tiene derecho a ser oído y a exponer todo cuanto sepa con relación al hecho que se está investigando, cuando de manera voluntaria se presentara ante el Juez de Control o en caso de haber recibido una citación por parte del Fiscal del Ministerio Público, pudiendo ser interrogado por este, luego por su defensor y finalmente por el Tribunal.

Cuando el imputado ha sido aprehendido, inmediatamente se debe notificar de al Juez de Control para que declare ante él a mas tarde en un

plazo de doce (12) horas contadas desde su aprehensión, plazo que puede prorrogarse por un tiempo igual si éste solicita nombrar a su Defensor. La declaración del imputado está rodeada del cumplimiento de formalidades las cuales garantizan del Debido Proceso, por lo cual debe estar presente en el acto su Abogado Defensor, pues de no ser así sería nula.

Ahora bien, para BINDER, ALBERTO M. (1999). El imputado es uno de los sujetos esenciales el proceso, *su declaración constituirá fundamentalmente un medio de defensa*, si el imputado desea voluntariamente, hacer ingresar información al proceso, ese es otro problema, es a información si puede ser utilizada, pero la declaración del imputado no puede ser, en modo alguno, un medio para obtener información, es por el contrario, el medio por el cual este sujeto debe defenderse.

La declaración del imputado debe ser de libre albedrío, la materialización tanto del silencio como de la declaración viene protegida por ciertas garantías constitucionales, es decir si se mantiene callado a lo largo del proceso es porque así lo ha preferido y no porque haya sido coaccionado a no declarar en protección de algún interés ajeno a su defensa, pero si decide declarar su declaración es un medio que será utilizado para su defensa.

La declaración del imputado no debe estar viciada por ninguna clase de tortura, coacción, engaño, ni afectada por la aplicación de medios o técnicas que le alteren su voluntad, es decir que toda prueba que haya sido obtenida con violación al debido proceso es nula.

Si en la declaración realizada al imputado este puede ser interrogado por las partes y el Tribunal, las preguntas no deben ser en ningún momento capciosas, sugerentes, tendenciosas, confusas, equivocadas, sugestivas y las

respuestas no serán instadas perentoriamente, ni se le harán reconvencciones tendientes a obtener la confesión a la fuerza.

Como lo hemos manifestado el imputado goza del derecho a negarse a declarar total o parcialmente, en el supuesto de que lo haga libre y voluntariamente, lo que él manifieste haciéndolo en ejercicio de su defensa material no obsta a que expresiones sean fuente de prueba y valorada por el Juzgado como elementos tanto de descargo como de cargo al momento de decidir, debe necesariamente informarle al imputado previamente sobre el derecho de abstenerse de efectuarla cualquier manifestación en su contra por cuanto debe hacerle la advertencias que cualquier cosa que exprese puede eventualmente como ser un elemento de cargo en su perjuicio.

Para finalizar este derecho en el anterior Código Orgánico Procesal Penal, había reconocido que el imputado solo podía declarar en el horario comprendido de las (7:00 Am y 7:00 Pm), como también se estableció que si se encontraba cansado del interrogatorio podía realizar un descanso prudencial. Con la última reforma del Código Adjetivo Penal, fue eliminado el horario que tenía el imputado para realizar su declaración dejando solamente el descanso prudencia para su recuperación, en virtud a lo excesivo si lo hubo del número de preguntas que le fueron realizadas que provocaron su agotamiento, de conformidad con el artículo 46.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

7. SOLICITAR QUE SE ACTIVE LA INVESTIGACIÓN Y A CONOCER SU CONTENIDO, SALVO EN LOS CAOS EN QUE ALGUNA PARTE DE ELLA HAYA SIDO DECLARADA RESERVADA Y SOLO POR EL TIEMPO QUE ESA DECLARACIÓN SE PROLONGUE.

En cuanto a las actuaciones que se realicen durante el proceso deben constar en actas las cuales deben obligatoriamente señalar el lugar donde fue realizado, el año, el mes, el día y la hora en que fueron elaboradas, igualmente deben señalar las personas que han intervenido y la síntesis de lo realizado, aunado que deben ser firmadas y foliadas sin que puedan ser alteradas, permitiendo a las partes del proceso estar en conocimiento del derecho de la investigación y demás circunstancias de interés para solicitar la practicas de todas aquellas diligencias que requieran.

El imputado, sus defensores como la victima podrán revisar las actuaciones realizadas por el Fiscal del Ministerio Público y cuando existan funcionarios policiales involucrados en la investigación podrán tener acceso a las actuaciones los representantes de la Defensoría del Pueblo, el cual se encuentra explanado en la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal y que los Tribunales en aplicación a los principios del Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Igualdad de las partes vienen reconociendo a todas las partes.

Igualmente todos aquellos funcionarios que participan en la investigación y las personas que por cualquier causa tengan conocimiento del contenido de las actuaciones están obligados a guardar la debida reserva.

8. SER IMPUESTO O IMPUESTA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LO O LA EXIME DE DECLARAR Y AUN EN CASO DE CONSENTIR A PRESTAR DECLARACIÓN, A NO HACERLO BAJO JURAMENTO.

El imputado entre sus garantías está en que antes de realizar su declaración debe ser impuesto del precepto constitucional, en la cual revelara la información que tiene de los hechos que se investigan a órganos de

instrucción, libremente y sin juramento, tal como lo señala el artículo 49.5 de la Carta Magna, el cual es del siguiente tenor:

“... El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

5. **Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.** La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. (Resaltado Nuestro)

El Defensor tanto Público como Privado ésta en el deber de explicarle el significado que tiene el imputado de declarar en su causa, de que es un medio para su defensa y por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él o ella recaigan y a solicitar la práctica de las diligencias que considere necesarias. Igualmente de notificarle que puede realizar su declaración cuantas veces lo quiera y en cualquier estado y grado del proceso.

Igualmente el Juez está en la obligación de escucharlo las veces que el imputado o acusado quiera declarar y de advertirle sobre el derecho de acogerse al precepto constitucional, en todas sus fases del proceso en la fase que él lo considere pertinente.

9. NO SER SOMETIDO O SOMETIDA A TORTURA U OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE SU DIGNIDAD PERSONAL.

El Legislador Procesal Venezolano al establecer en el artículo 49.1° de la Carta Magna dice que eran “*Nula las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso*”, se preocupo por arrancar todos los medios inhumanos que se realizaron anteriormente en la investigación de un hecho punible y busco cambiar el Sistema Inquisitivo que existió por mucho años por un Sistema más Justo como es el Acusatorio, donde el imputado pasó de

simple objeto de prueba a un sujeto procesal rodeado de todas las garantías y derechos que permiten hacer posible su defensa material y técnica.

Igualmente lo estableció en el artículo 181 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, toda declaración obtenida bajo los métodos ilegales son nula de nulidad absoluta, el cual es del siguiente contexto:

“... Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos...” (Marcado Nuestro)

El imputado al rendir su declaración debe hacerlo de una manera voluntaria, sin coacción, tortura física o psicológica, ya que toda declaración obtenida utilizando estos métodos que afectan su libre voluntad es ilegal y por ende nula.

Igualmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone en el artículo 46 ordinales 1º y 2º lo siguiente:

“... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1º Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2º Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Subrayado Nuestro)

En cuanto los abusos realizados por los funcionarios a los detenidos, el Código Penal establece sanciones de pena, en el artículo 181 el cual es del siguiente tenor:

“... Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Se castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida, por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Resaltado Nuestro)

Como podemos observar el funcionario público que esté encargado de la custodia o la conducción de alguna persona que se encuentre detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o que la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, tiene prisión de quince días a veinte meses. Igualmente aquel carcelero o guardianes que realice actos que ofendan la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidas contra aquellas personas que se encuentren detenidas.

En cuanto a este punto de los funcionarios es importante resaltar lo señalado por JAUCHEN, Eduardo M. (2005). Cuando sostiene que los actos de tortura pueden ser cometidos por acción o por omisión, a su vez, pueden tener como objetivo un sufrimiento físico o psicológico, y pueden tener como sujeto de la tortura a un tercero a fin de influir de este modo en otro para que doblegue su voluntad. Se comete por *acción* cuando se aplican sobre las persona efectivos procedimientos que de cualquier forma le produzcan un sufrimiento ilegítimo, como por ejemplo el suministro de descargas electivas o golpes sobre su cuerpo. En cambio la *omisión*, en cambio se caracteriza por el no hacer respecto de la persona las prestaciones humanitarias mínimas para su subsistencia, saludo o sobrevivencia por ejemplo dejar de alimentar o de suminístrale medicamento a quien se encuentre detenido.

En este mismo orden de ideas, debemos señalar que las disposiciones Constitucionales comentadas anteriormente establecen como pudimos observar la prohibición de los funcionarios de no aplicarles a los detenidos penas o torturas o tratos inhumanos, degradantes, sino deben tratarlos con el debido respecto a su dignidad como seres humanos que son.

Estos principios constituyen un derecho supranacional que debe ser acatado incondicionalmente por nuestras autoridades policiales y carcelarias, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Carta Magna, en el cual establece que los Tratados, Pactos, Convenciones relativos a Derechos Humanos, en los que están suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en la Ley de la República y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Público.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 5 lo siguiente:

“... Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” (Marcado Nuestro)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, luego de reiterar una idéntica disposición en su artículo 7, establece además que:

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano...” (Resaltado Nuestro)

10. NO SER OBJETO DE TÉCNICAS O MÉTODOS QUE ALTEREN SU LIBRE VOLUNTAD, INCLUSO CON SU CONSENTIMIENTO.

Todo imputado o acusado en el proceso penal es sujeto de derechos e incoercible. Durante la época de la Inquisición, los acusados eran objetos de persecución, indagación, e incluso de torturas con el solo objeto de arrancarles de cualquier forma la confesión. Ahora bien, en la época nazi en Alemania, mucho de las personas que fueron detenidas de diversas nacionalidades, eran sometidas a cualquier cantidad de experimentos inclusive mortales, desgraciadamente esta práctica perversa, no ha sido totalmente extinguida, pues se han dado casos aislados en las sociedades democráticas, de ser torturados con métodos o técnicas que alteran su libre voluntad, con el único fin de conseguir información o una confesión.

En nuestra Carta Magna, en el artículo 46 ordinal 3°, establece que:

Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrará en peligro su vida o por otras circunstancias ... (Señalado Nuestro)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de los Derechos Humanos), sostiene en su artículo 5.1 que:

“... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...” (Marcado Nuestro)

11. SOLICITAR ANTE EL TRIBUNAL DE LA CAUSA EL SOBRESEIMIENTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE CÓDIGO.

En cuanto al Sobreseimiento de la Causa, es uno de los tres (3) actos conclusivos de la investigación, contenidos en el Libro Segundo, Título I, Sección Cuarta, del Capítulo IV, denominado “*De los Actos Conclusivos*” del Código Orgánico Procesal Penal, el cual constituye una forma *Anticipada de Terminación del Proceso Penal*.

Se encuentra reulado en el artículo 300 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, esta figura no es exclusiva de la fase preparatoria o intermedia, toda vez que puede producirse inclusive en la fase de juzgamiento, por ello está previsto como uno de los requisitos de la sentencia, previsto en el artículo 364.5 del Código Adjetivo Penal; aunado que la Corte de Apelaciones y la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cuando conozcan por vía recursiva.

Es importante destacar que el Sobreseimiento de la causa, dictado en forma de auto, es decir en la fase de investigación e intermedia, consiste en una decisión interlocutoria con fuerza definitivamente, en virtud de los efectos que produce, es decir efectos de Cosa Juzgada, cuando la decisión dictada es durante la fase de Juicio Oral, una vez concluido el debate, se impone una Sentencia igualmente es una sentencia con fuerza definitiva.

El Sobreseimiento de la Causa, es una de las causas de extinción de la acción penal, prevista en el artículo 48.8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual puede ser formulada ante el Juez Competente, no solamente por el *Fiscal del Ministerio Público*, sino también por el *Querellante* (cuando este último se encuentre convencido de que existen motivos racionales para solicitarlo); por el *Imputado* (o acusado según sea el caso) y su *Defensor* en las oportunidades procesales correspondientes.

El Sobreseimiento de la Causa, aun cuando puede ser solicitado por las partes anteriormente señaladas, es importante destacar que quien dicta el mismo es el Órgano Jurisdiccional, es decir es un pronunciamiento

estrictamente judicial, es decir queda excluida la posibilidad de que este pueda ser decretado por la representación judicial.

Igualmente *PEREZ SARMIENTO, ERICK LORENZO*. (2001). Menciona en su obra *Comentarios del Código Orgánico Procesal Penal*, al referirse al Sobreseimiento, en general debe ser solicitado por el acusado, cuando éste convencido de que existen los motivos que lo justifiquen, pero, de no hacerlo éste, puede ser acordado de oficio por el tribunal competente o a instancia del acusado y su defensor, del tercero civilmente responsable, de la víctima o de un ombudsman, de existir éste.

12.SER OÍDO U OÍDA EN EL TRANCURSO DEL PROCESO, CUANDO ASÍ LO SOLICITE.

El derecho a ser oído el imputado o acusado lleva necesariamente a que el sistema procesal se estructure en forma tal que posibilite el contradictorio. Y para ello será indispensable la previa información al imputado del hecho que se le incrimina, pues para ser oído debe comunicársele en forma clara y precisa, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el material factico que se le atribuye.

Igualmente al momento de ser oído, el imputado goza de plena libertad para expresar todo lo que considere conveniente, para explicar lo que estime ante la incriminación formulada en su contra. A tal efecto, podrá refutar, replicar, negar, reconocer o confesar total o parcialmente, explicitar todas las razones que tiendan a eximir o disminuir su responsabilidad. Esta manifestación de voluntad no puede ser coartada, perturbada ni direccionada, solo es posible encauzarla prudentemente cuando con toda evidencia incurra en divagaciones totalmente ajenas a la cuestión.

El imputado debe estar totalmente exento de toda clase de presión, coacción o intimidación, tanto física como psíquica. Lo contrario viciaría el acto. Si luego es interrogado, las preguntas no deben ser capciosas, sugerentes, tendenciosas, confusas, equivocadas, sugestivas, las respuestas no serán instaladas perentoriamente, ni se le harán reconvenciones tendientes a obtener una confesión.

El ser escuchado el imputado o acusado e intervenir en todos los actos del proceso es un derecho que el órgano jurisdiccional debe brindarle en todas las oportunidades del proceso, es decir en las diferentes fases en la investigación, intermedia y durante el juicio, puede igualmente solicitar la palabra todas las veces que lo necesite con el objeto de aclarar algún punto o ampliar su declaración.

III. Argumentaremos sobre dos (2) de las detenciones ilegales por los Procedimientos de Flagrancia y Ordinario.

A) LA FLAGRANCIA Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Para el *DICCIONARIO JURÍDICO VENEZOLANO*. (2000). *Delito in fraganti*, es el que se comete actualmente o acaba de cometerse, también se tendrá como delito infraganti para nuestra ley procesal aquel por el cual se vea al culpable perseguido por la autoridad judicial, de la persona, agraviada o del clamor público, o en el que se sorprende a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Para *ZAMBRANO, FREDDY*. (2009). en su obra titulada “*La Flagrancia y el Procedimiento Abreviado*”, sostiene en su opinión que la palabra flagrante se dice “*Con las manos en la masa*” y “*Sorprendido en el momento de cometer el delito*”. En todas ellas se recalca el hecho de que flagrante es lo que se está ejecutando actualmente sin que el autor haya podido huir del lugar de los hechos. Por la evidencia que lo caracteriza, la flagrancia no necesita de la presentación de pruebas adicionales que demuestren la existencia del hecho punible, porque al estar ocurriendo el asunto materialmente en presencia de la autoridad o de las personas que realizan la aprehensión del sujeto, lo declarado por estos constituyen plena prueba del mismo.

Según *PEREZ SARMIENTO, ERIC LORENZO*. (2002). Sostiene que la palabra flagrancia viene de “*Flagrar*” que significa literalmente “*Estar*

ardiendo”, lo aplicado figurativamente a un acontecimiento o hecho, nos da la idea (*carga semántica*) de que el asunto está “*en pleno desarrollo*”. De ahí que los angloparlantes cuando reportan un delito que se está produciendo, suelen hablar sobre “*a crime in progress*”. Por otro lado también se ha designado la noción de delito latente con la expresión del latín tardío “*In fraganti*”, que deriva de la representación de lo efímero de la fragancia de las flores, que es otra manera de manejar la carga semántica en punto a la volatilidad de la constatación del delito. Por ello no yerra el ignaro, que en el lugar de usar el sustantivo “*Flagrancia*” emplea en cambio el de “*Fragancia*” ya sea por bucéfalo o por dureza labiodental.

En cuanto a la mayoría de las Constituciones, que hemos tenido durante la República, la Detención *in fraganti*, ha sido una constante. En cuanto al Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual fue promulgado en el año Mil Ochocientos Noventa y Siete (1897) y reformado en cinco oportunidades, no estableció el procedimiento especial, para los casos de detención *In fraganti*”, y solo con la entrada en vigencia plena del Código Orgánico Procesal Penal, en el año de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), es cuando comienza aplicarse en Venezuela el Procedimiento Abreviado, el cual es un procedimiento, creado precisamente para los casos de juzgamientos de personas sorprendidas y aprehendidas en la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea la pena asignada al mismo y también para aquellos casos de delitos que tengan penas privativas de libertad no mayor de cuatro (4) años en su límite máximo o que no ameriten pena privativa de libertad.

Según la doctrina la Flagrancia se encuentra clasificada en la siguiente manera:

a.- Flagrancia Real (IN IPSA PERPETRATIONE FACINORIS):

En primer término, sobre la flagrancia real cabe destacar que *CARNELUTTI, FRANCESCO* citado por *GONZALEZ MANZUR, HILDEMARO*. (2009). Apunta que la expresión metafórica se refiere a la llama, que denota con certeza combustión, cuando se ve la llama, es indudable que alguna cosa arde. Flagrancia es el delito, en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer, en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento.

Sigue argumentando *GONZALEZ MANZUR, Hildemaro*. (2009). Que la “*Flagrancia*” es un delito que ha sido presenciado en su ejecución por testigos, por lo que con razón el autor citado expone que puede ser probado mediante la prueba directa pues la persona que ha observado al imputado cometiendo el injusto penal es un testigo presencial y por ende una prueba directa, lo cual significa en palabras que la connotación de flagrancia, trae aparejada la respectiva prueba de su consumación.

Compartimos las argumentaciones realizadas por el autor en cuanto que la flagrancia trae aparejada la respectiva prueba de su consumación por cuanto el sospechoso puede haber sido perseguido por la autoridad, por la víctima o por el clamor del público, quienes son los testigos del hecho, aunado que puede ser sorprendido a los pocos instantes de haberse cometido, en el lugar o cerca de los hechos, con las armas, instrumentos u otros objetos que posee y el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido.

En conclusión, para que proceda la calificación de flagrancia, es necesario que se den los siguientes requisitos: a).- Que el funcionario aprehensor haya presenciado o conozca de la perpetración del hecho delictivo, pero que no haya determinado en forma inmediata al imputado, b).- Que pasado un tiempo prudencial de ocurrido el hecho, se asocie a un

individuo con objetos que puedan fácilmente relacionarse en forma directa con el delito perpetrado, c).- Que los objetos se encuentren en poder del sospechoso, es decir debe existir la conexión entre los objetos o los instrumentos decomisados al sujeto que demuestran el (*cuero del delito*), con el tipo de delito que ocurrió en el momento o minutos antes de definida la conexión que incrimine al imputado.

En tal sentido, la flagrancia exige la efectiva ejecución de un hecho punible, es decir la inmediatez como elementos principales, pues no puede detenerse a una persona ya sea un particular o por funcionario aprehensor a menos que tenga una orden judicial, un mes después de haberse cometido el delito, por lo que se deduce que el fuero de detención que otorga la ley a cualquier persona emana precisamente de presenciar el hecho criminal su persecución sin interrupción.

Es importante destacar que la detención quebranta el derecho a la libertad y mucho más todavía por un particular que no tiene investidura judicial o por un funcionario que no posee ninguna orden judicial emanada del órgano jurisdiccional y es por eso que la restricción de la libertad física, deben existir los elementos de convicción recolectados en el sitio del suceso, la declaración de los testigos presenciales quienes establecerán una relación de causalidad entre el imputado y el hecho punible flagrante, es decir que sobre esos elementos se encuentra la *Imputación Material*, prevista en el artículo 132 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual establece que se celebrara ante el Juez de Control el acto de *Imputación Formal o Instructiva de Cargos*, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la detención y a partir de ese momento empieza activarse las garantías contenidas en el Debido Proceso, entre los que se encuentra el derecho a ser asistido por su abogado de confianza, a ser escuchado por un Juez Imparcial en tiempo razonable.

La Policía está obligada a garantizar y respetar el derecho a la libertad personal y la dignidad de los ciudadanos detenidos y por ello al incurrir en errores las personas que fueron detenidas tienen el derecho de demandar la indemnización de daños y perjuicios, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos siguientes:

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios ... El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados. (Subrayado Nuestro)

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (Resultado Nuestro)

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa. (Marcado Nuestro)

b.- Flagrancia ex post facto o Cuasi Flagrancia:

Según *FIERRO MENDEZ, HELIODORO*, citado por *GONZALEZ MANZUR, HILDEMARO*. (2009). Dice que la “*Causi Flagrancia*” consiste cuando una persona es sorprendida con objetos (*cuchillos ensangrentado, dinero, en fin*) que haga presumir que momentos antes participo en un hecho punible, o cuando una autoridad policial lo persigue o en la hipótesis de ser requerida la detención por el clamor público. No obstante, es una

tarea obligada discernir si hubo o no persecución ininterrumpida, lo cual arrojará si la persona capturada se trata de la misma identificada en la escena del suceso, de lo que se infiere que el autor de ilícito penal no pudo huir.

c.- Flagrancia presunta a priori y a posteriori:

En primer término, sobre la flagrancia real cabe destacar que *CARNELUTTI, FRANCESCO*, citado por *GONZALEZ MANZUR, HILDEMARO* (2009). Que constituye la aprehensión de alguien, con objetos vinculados al hecho punible en su poder, luego de haber cesado definitivamente la persecución.

De las definiciones anteriormente señaladas esta investigadora sostiene en definitiva que la detención sin orden judicial del imputado se justifica solo en flagrancia, por cuanto constituye en sí misma la prueba de la comisión del hecho delictivo, por cuanto el sujeto fue detenido en plena comisión del delito con las evidencias que fueron recolectadas en el momento de practicar su detención como son las armas, instrumentos y otros objetos que corroboren el ilícito penal y su participación en el mismo, aunado que la detención únicamente procede según lo establece en la Constitución en el artículo 44 el cual prevé que la libertad se restringe mediante orden judicial, es decir *“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.”*

Igualmente el Juez de Control debe pronunciarse dentro de un lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la detención del sujeto, sobre si existe flagrancia o no de los hechos presentados por el Ministerio Público quien podrá solicitar el trámite abreviado u ordinario el cual consiste en seguir el proceso, como también deberá analizar el Juzgador sobre la libertad

del imputado o su detención o la aplicación de una de las medidas cautelares sustitutivas de libertad. Si el Juzgador sostiene que existen los supuestos previstos en el artículo 373 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, remitirá las actuaciones a un Juez Unipersonal, para que convoque inmediatamente a la celebración del Juicio Oral y Público, dentro del lapso de diez (10) a quince (15) días siguientes.

Como podemos observar al dictarse el procedimiento abreviado se pone fin a la etapa de investigación y se suprime la fase intermedia y por ende la presentación del acto conclusivo por el Fiscal del Ministerio Público, para la convocatoria de la correspondiente audiencia preliminar por cuanto el Juez de Control paso las actuaciones directamente al Juez Unipersonal para que convoque a la celebración del Juicio Oral y Público en el lapso anteriormente señalado.

A continuación analizaremos algunas decisiones dictas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con relación al tema de la Flagrancia, las cuales a continuación transcribiremos:

La Sentencia número 2580, de fecha Once de Diciembre de Dos Mil Uno (11.12.01), con Ponencia del *DOCTOR CABRERA ROMERO, JESÚS EDUARDO*, en la cual sostiene que la aprehensión de un individuo sospechoso es legítima, a pesar de que no se le vio cometiendo el delito, entre otras cosas dijo lo siguiente:

“... Observa la Sala que, según la norma anterior, la definición de flagrancia implica, en principio, cuatro (4) momentos o situaciones:

1. Delito flagrante se considera aquel que se esté cometiendo en ese instante y alguien lo verificó en forma inmediata a través de sus sentidos.

La perpetración del delito va acompañada de actitudes humanas que permiten reconocer la ocurrencia del mismo, y que crean en las personas la certeza, o la presunción vehemente que se está cometiendo un delito.

Es esa situación objetiva, la que justifica que pueda ingresarse a una morada, establecimiento comercial en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, sin orden judicial escrito de allanamiento, cuando se trata de impedir su perpetración (artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001).

Ahora bien, existen delitos cuya ejecución se caracterizan por la simulación de situaciones, por lo oculto de las intenciones, por lo subrepticio de la actividad, y en estos casos la situación de flagrancia sólo se conoce mediante indicios que despiertan sospechas en el aprehensor del supuesto delincuente.

Si la sola sospecha permite aprehender al perseguido, como lo previene el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, y considerar la aprehensión de dicho sospechoso como legítima a pesar que no se le vio cometer el delito, con mayor razón la sola sospecha de que se está perpetrando un delito, califica de flagrante a la situación. No debe causar confusión el que tal detención resulte errada, ya que no se cometía delito alguno. Ello originará responsabilidades en el aprehensor si causare daños al aprehendido, como producto de una actividad injustificable por quien calificó la flagrancia.

También es necesario que la Sala apunte, que a pesar que el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal no lo contemple, el aprehensor -como prueba de la flagrancia- podrá requisar las armas e instrumentos con los cuales aparezca que se ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, tal como lo contemplaba el artículo 185 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual era una sabia norma, ya que en muchos casos la sólo aprehensión de una persona no basta, si no puede vincularse a ésta con el delito que se dice se estaba cometiendo o acababa de cometerse; o si no puede justificarse la detención de quien se encontraba cerca del lugar de los hechos, si no se presentan las armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hicieron presumir con fundamento al aprehensor, que el detenido es el delincuente.

De acuerdo a la diversidad de los delitos, la sospecha de que se está cometiendo y la necesidad de probar tal hecho, obliga a quien presume la flagrancia a recabar las pruebas que consiga en el lugar de los hechos, o a instar a las autoridades competentes a llevar a los registros e inspecciones contempladas en los artículos 202 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal.

2. Es también delito flagrante aquel que “acaba de cometerse”. En este caso, la ley no especifica qué significa que un delito “acabe de cometerse”. Es decir, no se determina si se refiere a un segundo, un minuto o más. **En tal sentido, debe entenderse como un momento inmediatamente posterior a aquel en que se llevó a cabo el delito. Es decir, el delito se cometió, y de seguidas se percibió alguna situación que permitió hacer una relación inmediata entre el delito cometido y la persona que lo ejecutó.**

Sólo a manera de ejemplo, podría pensarse en un caso donde una persona oye un disparo, se asoma por la ventana, y observa a un individuo con el revólver en la mano al lado de un cadáver.

3. Una tercera situación o momento en que se considerará, según la ley, un delito como flagrante, es cuando el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público. En este sentido, lo que verifica la flagrancia es que acaecido el delito, el sospechoso huya, y tal huída da lugar a una persecución,

objetivamente percibida, por parte de la autoridad policial, por la víctima o por el grupo de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, o que se unieron a los perseguidores. Tal situación puede implicar una percepción indirecta de lo sucedido por parte de aquél que aprehende al sospechoso, o puede ser el resultado de la percepción directa de los hechos, lo que originó la persecución del sospechoso.

4. Una última situación o circunstancia para considerar que el delito es flagrante, se produce cuando se sorprenda a una persona a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde ocurrió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir, con fundamento, que él es el autor. En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito “acabe de cometerse”, como sucede en la situación descrita en el punto 2. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido... Así pues, puede establecerse que la determinación de flagrancia de un determinado delito puede resultar cuando, a pocos minutos de haberse cometido el mismo, se sorprende al imputado con objetos que puedan ser fácilmente asociados con el delito cometido. En tal sentido, para que proceda la calificación de flagrancia, en los términos antes expuestos, es necesario que se den los siguientes elementos: 1. Que el aprehensor haya presenciado o conozca de la perpetración de un delito, pero que no haya determinado en forma inmediata al imputado. 2. Que pasado un tiempo prudencial de ocurrido el hecho, se asocie a un individuo con objetos que puedan fácilmente relacionarse en forma directa con el delito perpetrado. 3. Que los objetos se encuentren en forma visible en poder del sospechoso. Es decir, es necesario que exista una fácil conexión entre dichos objetos o instrumentos que posea el imputado, con el tipo de delito acaecido minutos o segundos antes de definida la conexión que incrimine al imputado.

Ahora bien, en los tres (3) últimos casos señalados anteriormente, la flagrancia se determina en forma posterior a la ocurrencia del delito. Es decir, luego de que la comisión del delito sucede, se establecen las circunstancias en que por inmediatez o por otras razones se puede hacer una conexión directa entre el delito y aquella persona que lo cometió. Sin embargo, como ya lo señaló la Sala, puede existir flagrancia cuando se está cometiendo un delito y el mismo es percibido por cualquier persona. Puede existir el caso, por ejemplo, donde un funcionario policial o una persona cualquiera observen en la vía pública que una persona apunta a otra con un arma y se apodera de sus bienes. Ahora bien, en el caso objeto de la presente decisión, las autoridades públicas respectivas privaron la libertad de un individuo, en virtud de que por la actitud nerviosa de dicho individuo existía una sospecha fundada de que el mismo transportaba sustancias estupefacientes ilegales dentro de su organismo. Es decir, los funcionarios policiales percibieron una situación que implicaba que un delito flagrante que se

caracteriza por su ocultamiento, se estaba produciendo por parte del sospechoso; y como corolario de sus sospechas, trataron de valorar los elementos que probaban el delito y justificaban sus presunciones. Posteriormente, en un centro médico asistencial, se comprueba que efectivamente dicho individuo transportaba dentro de su organismo dediles que contenían un sustancia estupefaciente prohibida, y con ello la flagrancia quedaba totalmente establecida.

Quiere la Sala resaltar que las disposiciones sobre la flagrancia contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal no atentan contra la presunción de inocencia establecida en el artículo 49, numeral 2 Constitucional, y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que este principio se refiere a la necesidad de que se pruebe en el proceso los hechos que se imputan al reo, así como su responsabilidad en ellos, situación que no varía por la existencia de la flagrancia, lo cual origina un proceso especial (artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal), en el cual habrá que comprobar el imputado tanto la existencia del delito como su autoría.

Un asunto distinto al planteado con relación a la flagrancia, es el referente a la extracción de los dediles, u otro objeto, del organismo humano, en vista a la previsión del artículo 46 numeral 3 Constitucional, el cual reza que: “Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontraba en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley”, cuyo incumplimiento convertirá a las pruebas obtenidas por esos procedimientos en ilegítimas a tenor del artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal o nulas, de acuerdo al numeral 1 del artículo 49 Constitucional, que señala: “Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso”... Ahora bien, ciertamente existe el dilema sobre qué hubiese sucedido si el individuo al cual se le privó de su libertad no se le hubiese verificado la existencia de la sustancia ilegal dentro de su estómago. Pues, ciertamente, las autoridades policiales están obligadas a garantizar y respetar el derecho a la libertad personal e incluso a la dignidad de los ciudadanos.

Sin embargo, de cualquier forma, en el caso de que las autoridades policiales, administrativas o incluso judiciales incurran en errores, todo ciudadano posee el derecho de demandar la indemnización de daños y perjuicios, y así lo establece la Constitución en su artículo 49...” (Negrilla Nuestro)

En opinión de *NUÑEZ, JOSÉ FERNANDO*. (2005). en su obra *La Flagrancia en el proceso Penal Venezolano*. Sostuvo que la sentencia en cuestión, sin duda alguna es una importante exegesis de la flagrancia y su problemática, asume que en el caso por ella decidido los funcionarios que practicaron la aprehensión actuaron con base a la experiencia previa por ellos adquirida, lo que guarda relación con la deseable buena formación de nuestros funcionarios policiales a que se ha hecho referencia; no obstante,

en el mismo párrafo en el que pondera la experiencia de los funcionarios aprehensores repite lo que ya ha afirmado anteriormente en cuanto a la posibilidad de que el delito flagrante pueda ser percibido y determinado por la sola sospecha de que el aprehendido estuviera cometiendo un delito, lo cual no se configura ni siquiera con la flagrancia presunta que requiere que con la sospecha concurren otras determinadas circunstancias o que en todo caso la sospecha se funde en esas determinadas concurrentes circunstancias. Igualmente sostiene que en la sentencia citada surge la modalidad de *flagrancia subrepticia*, aplicable en casos como el decidido en el referido pronunciamiento.

Una vez analizada la referida Sentencia considero que de alguna manera si distorsiona el concepto de *Flagrancia*, sostenido durante el largo análisis realizado en el cual debemos tener la certeza de un hecho punible que se esté ejecutando o cometiendo por parte de un sujeto quien es detenido de manera instantánea o a los minutos de haberse cometido el delito, tal como el caso planteado en la Sentencia en referencia, el imputado fue capturado por la víctima en el momento de que supuestamente estaba cometiendo el hecho, por el cual el Fiscal del Ministerio Público lo imputó.

La Sentencia dictada en nuestra opinión viola las disposiciones previstas en la Carta Magna, por cuanto se está aprehendiendo a las personas no por el conocimiento de que realmente cometieron un delito sino por una simple *sospecha o una percepción sensorial del funcionario aprehensor* y eso es suficiente para practicarle la detención como también es legal realizar un allanamiento sin ninguna orden judicial y si del allanamiento practicado se encuentran que existen objetos ilícitos buscados, se concluirá que hubo Flagrancia por la simple sospecha de que posiblemente se estaba cometiendo un hecho delictivo.

Asimismo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia explica tales detenciones con el argumento que cualquier sujeto puede demandar la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios aprehensores ante el error o el resultado negativo de la sospecha de haber detenido a una persona inocente por solamente una percepción sensorial. En los años que me encontraba como Defensor Público nunca he podido ver que un funcionario aprehensor se le haya condenado a la indemnización por daños y perjuicios, lamentablemente esas solicitudes que realizamos durante las audiencias orales ante el Órgano Jurisdiccional, a los fines de determinar si el oficial practicó tratos crueles, inhumanos o degradantes en la dignidad personal ninguna pude ver que finalizó con una sanción a los funcionarios aprehensores que realizaron las violaciones.

En Sentencia número 142, de fecha Siete de Mayo de Dos Mil Tres (07.05.03), con ponencia del Magistrado *DOCTOR RINCON URDANETA, IVÁN*, en los cuales establece que en los delitos de flagrancia no cabe aplicar el procedimiento ordinario sino el abreviado establecido en el Código Orgánico Procesal penal, con la siguiente argumentación:

“... Visto lo anterior, no se concibe la aplicación del procedimiento abreviado como una opción por parte del fiscal, sin estimar previamente la veracidad de la flagrancia en un caso concreto, vale decir, ante un caso de flagrancia, el fiscal al valorar adecuadamente los hechos y tipificar la conducta procesal adecuada del imputado, deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, pero si en el caso concreto existen situaciones que podrían ser sospechosas de forjamiento o que desvirtúen la flagrancia alegada, el fiscal debe solicitar el procedimiento ordinario, a fin de salvaguardar los derechos procesales del imputado y averiguar mejor las conexiones del delito o la existencia de una posible conspiración o cualquier otra causa que necesite dilucidarse mejor. Por ello, si hay que verificar circunstancias fuera del hecho flagrante, la posibilidad de un procedimiento abreviado desaparece, ya no se puede tomar el hecho como un delito in fraganti, y es en ese momento cuando el fiscal solicita la aplicación del procedimiento ordinario, el cual será sometido a la calificación y autorización respectiva por el Juez de Control. Siendo ello así, no es viable que en la hipótesis de que el Fiscal solicite la flagrancia y ésta sea acordada, el Juez aplique el procedimiento ordinario, tal como lo plantea la sentencia accionada, ya que admitir lo

contrario, sería convertir tan preciado Código en meros enunciados de carácter programático y dejar sin efecto sus disposiciones, ya que se seguiría el procedimiento ordinario para aquellos delitos que, justamente ha querido el legislador, sean de rápido trámite y juzgamiento.

Por ello, al estimar los juzgados competentes que el hoy recurrente estaba cometiendo un delito flagrante al momento de ser aprehendido, debe aplicarse el procedimiento especial conforme lo dispone el artículo 372 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que la ley adjetiva es imperativa para el Ministerio Público de regirse por el procedimiento abreviado cuando se verifique la existencia del elemento flagrancia. Así se decide..." (Subrayado Nuestro)

Sentencia número 145, de fecha 15/02/07, con ponencia de la Doctora *ZULETA DE MERCHA, CARMEN*, correspondiente a un Recurso de Interpretación interpuesto por la Diputada de la Asamblea Nacional *RAMIREZ PEREZ, GABRIELA DEL MAR*, Presidente de la Comisión Permanente de la Mujer, Familia y Juventud del Cuerpo Legislativo, en la cual señaló que la detención In Fraganti, únicamente es posible si ha habido delito Flagrante, la cual dijo lo siguiente:

"...pues, hasta 1999, nadie podía ser preso o detenido sino en virtud de una orden del funcionario para decretar la detención, lo que relegaba el tema de la aludida potestad al ámbito legislativo, ya que era la ley la que en definitiva determinaba cuál era el funcionario autorizado para decretar la detención in fraganti.

El marco constitucional varía con el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sólo por orden judicial se puede privar de la libertad a un ciudadano, salvo que sea sorprendido in fraganti. En este caso, el detenido deberá ser llevado ante un autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas (48) a partir del momento de la detención; ... El concepto de flagrancia en nuestra doctrina y jurisprudencia penal tradicionalmente se ha limitado a la captura inmediata; es decir, a la aprehensión del autor del delito en el lugar de los hechos a poco de haberse cometido el delito. Esta conceptualización de la flagrancia parte de una separación entre la detención y el delito que no es exacta; confundiendo por un lado, dos figuras que si bien están relacionadas, son disímiles; además, se ha hecho énfasis en la aprehensión del sujeto cuando lo importante es la comisión del delito. Se refiere la Sala a la diferencia existente entre el delito flagrante y la aprehensión in fraganti; y a la concepción del delito flagrante como un estado probatorio.

En efecto, la doctrina patria autorizada más actualizada, con ocasión a lo preceptuado en el artículo 44.1 de la Constitución y en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, distingue entre ambas figuras. El delito flagrante, según lo señalado en los artículos 248 y 372.1 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye un estado probatorio cuyos

efectos jurídicos son: a) que tanto las autoridades como los particulares pueden detener al autor del delito sin auto de inicio de investigación ni orden judicial, y, b) el juzgamiento del delito mediante la alternativa de un procedimiento abreviado. Mientras que la detención in fraganti, vista la literalidad del artículo 44.1 constitucional, se refiere, sin desvincularlo del tema de la prueba, a la sola aprehensión del individuo (vid. Jesús Eduardo Cabrera Romero, El delito flagrante como un estado probatorio, en Revista de Derecho Probatorio, N° 14, Ediciones Homero, Caracas, 2006, pp. 9-105).

Según esta concepción, el delito flagrante “es aquel de acción pública que se comete o se acaba de cometer, y es presenciado por alguien que sirve de prueba del delito y de su autor” (vid. op. cit. p. 33). De manera que “la flagrancia del delito viene dada por la prueba inmediata y directa que emana del o de los medios de prueba que se impresionaron con la totalidad de la acción delictiva” (vid. op. cit. p. 11) producto de la observación por alguien de la perpetración del delito, sea o no éste observador la víctima; y si hay detención del delincuente, que el observador presencial declare en la investigación a objeto de llevar al Juez a la convicción de la detención del sospechoso. Por tanto, sólo si se aprehende el hecho criminoso como un todo (delito-autor) y esa apreciación es llevada al proceso, se producen los efectos de la flagrancia; lo cual quiere decir que, entre el delito flagrante y la detención in fraganti existe una relación causa y efecto: la detención in fraganti únicamente es posible si ha habido delito flagrante; pero sin la detención in fraganti puede aún existir un delito flagrante.

Lo importante a destacar es que la concepción de la flagrancia como un estado probatorio hace que el delito y la prueba sean indivisibles. Sin las pruebas no solo no hay flagrancia sino que la detención de alguien sin orden judicial no es legítima. O como lo refiere el autor glosado: “El delito flagrante implica inmediatez en la aprehensión de los hechos por los medios de prueba que los trasladarán al proceso, y esa condición de flagrante, producto del citado estado probatorio, no está unida a que se detenga o no se detenga al delincuente, o a que se comience al instante a perseguirlo. Lo importante es que cuando éste se identifica y captura, después de ocurridos los hechos, puede ser enjuiciado por el procedimiento abreviado, como delito flagrante” (vid. op. cit. p. 39). La detención in fraganti, por su parte, está referida o bien a la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de haberse cometido, lo cual es la ejemplificación más clásica de la flagrancia, o bien a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, es decir, lo que la doctrina impropriamente denomina la cuasi-flagrancia. El estado de flagrancia que supone esta institución se refiere a sospechas fundadas que permiten, a los efectos de la detención in fraganti, la equiparación del sospechoso con el autor del delito, pues tales sospechas producen una verosimilitud tal de la autoría del delito por parte del aprehendido que puede confundirse con la evidencia misma. Sin embargo, la valoración subjetiva que constituye la “sospecha” del detenido como autor del delito queda restringida y limitada por el dicho observador (sea o no la víctima) y por el cúmulo probatorio que respalde esa declaración del aprehensor. Si la prueba existe se procede a la detención inmediata.

Respecto a esta figura la Sala señaló, en su fallo N° 2580/2001 de 11 de diciembre, lo siguiente: “En este caso, la determinación de la flagrancia no está relacionada con el momento inmediato posterior a la realización del delito, es decir, la flagrancia no se determina porque el delito ‘acaba de cometerse’, como sucede con la situación descrita en el punto 2 [se refiere al delito flagrante propiamente dicho]. Esta situación no se refiere a una inmediatez en el tiempo entre el delito y la verificación del sospechoso, sino que puede que el delito no se haya acabado de cometer, en términos literales, pero que por las circunstancias que rodean al sospechoso, el cual se encuentra en el lugar o cerca del lugar donde se verificó el delito, y, esencialmente, por las armas, instrumentos u otros objetos materiales que visiblemente posee, es que el aprehensor puede establecer una relación perfecta entre el sospechoso y el delito cometido” (corchetes y resaltado añadidos). Aunque distinguible del delito flagrante, la aprehensión o detención in fraganti también forma parte del estado probatorio de la flagrancia, al punto de que es necesario que exista una vinculación entre el cúmulo probatorio que conforma la sospecha con el delito cometido. Es decir, que exista la comisión de un delito y que alguien en el sitio de los hechos probatoriamente pueda ser conectado con él. Ahora bien, sea delito flagrante o sea aprehensión in fraganti es al Juez a quien le corresponde juzgar la flagrancia. Para tal fin, el Juez debe determinar tres parámetros: a) que hubo un delito flagrante; b) que se trata de un delito de acción pública; y c) que hubo una aprehensión in fraganti, por lo que es necesario que existan elementos probatorios que hagan verosímil la existencia de estos parámetros. Luego, toda la problemática de la flagrancia gira alrededor de una decisión que la reconozca y, por ende, de las pruebas que la sustenten (vid. op. cit. pp. 98 y 100). En ese orden de ideas, coincide la Sala con la doctrina clásica en la apreciación de que la simple entrega del detenido por parte de quien lo detuvo, sea éste un particular o una autoridad policial, aunado a la declaración del captor de cómo se produjo la aprehensión no puede bastar para que el Ministerio Público presente en flagrancia al detenido ante el Juez. Inclusive, del artículo 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del propio texto constitucional, se deduce que nadie podría ser detenido bajo el dicho de una sola parte; pero es justamente esa imposibilidad trasladada a los delitos de género la que preocupa a la parte solicitante...

Al ser ello así, la razón de esta interpretación tiene que partir de la particular naturaleza de los delitos de género, pues su configuración, y en especial el de la violencia doméstica, son tan especiales que con dificultad podrían encuadrarse en una concepción tradicional de la flagrancia, por lo que podría dejarse desprovistas a las mujeres-víctimas de medidas positivas de protección con fines preventivos. Por ello, vista la particular naturaleza de los delitos de género, y vista la flagrancia como un estado probatorio, la prueba de la flagrancia de los delitos de género debe ser exigida en la forma y en el grado que al delito corresponde; ya que, si se requiriera siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los ilícitos penales, los delitos y en especial los delitos de género (por realizarse por lo usual en la intimidad) correrían el riesgo de quedar impunes, pues los delincuentes escaparían siempre de la ley. Por tanto, la exigencia de la prueba evidente en los delitos de género no se puede exigir más de lo que la propia prueba

puede evidenciar. No en balde, se ha señalado: “En un Estado social de derecho y de Justicia, donde los derechos de la colectividad están por encima de los individuales, donde para mantener el tejido social hay que hacer justicia, la institución constitucional de la flagrancia tiene que estar por encima de algunos derechos humanos individuales, ya que la lucha contra el delito en general, es una defensa social que en un estado de justicia se complementa con el proceso.. Este ejercicio de razonabilidad evita que la detención del agresor o del sospechoso sea arbitraria, además de tenerse que cumplir con los requisitos legales establecidos para la flagrancia con las particularidades que para este tipo de delitos se desprende del tema probatorio. En definitiva, se instrumenta una medida de protección efectiva a favor de la mujer víctima de la violencia de género, y se le garantiza al agresor o sospechoso que cuando esa medida se instrumenta se hará en apego a los requisitos que para determinar la flagrancia instrumenta el ordenamiento jurídico; eso sí, con una visión real de las dificultades probatorias que aparejan los delitos de género ... Por tanto, para determinar la flagrancia no es imprescindible tener un testimonio adicional al de la mujer víctima, lo que sí es imprescindible, como se explicará de seguidas, es corroborar con otros indicios la declaración de la parte informante...” (Marcado Nuestro)

En el extracto de la Sentencia aun cuando el caso está referido a la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, nos señala los conceptos de los diferentes tipos flagrancia, como también la diferencia entre el delito flagrante y la aprehensión in fraganti. Igualmente podemos observar que de los delitos de género es cierto que en la mayoría de los casos con la experiencia laboral durante tantos años en los Tribunales Penales, siempre estos delitos se realizaban en la intimidad del hogar, sin la presencia de otros testigos que no fuera la propia víctima con su agresor y por eso en la sentencia hace énfasis en la necesidad de exigir un cumulo probatorio pero en el caso de marras tomar en consideración que nos encontramos ante hechos que de alguna manera los testigos son escasos y donde debe impedirse la impunidad y si existen otras evidencias aplicar el procedimiento abreviado y decretarle la medida de privación preventiva de libertad contra el imputado.

B) PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En cuanto a la Libertad Individual el Diccionario Jurídico Venezolano. (2000). Sostiene que puede ser restringida o perderse, en principio mediante un proceso de responsabilidad penal. Y decimos, en principio, porque mediante otras medidas, como son las policiales y las administrativas, puede privarse a una persona de la libertad. Esta facultad del hombre en sociedad, que le permite hacer lo que quiere, movilizarse de un punto a otro, pensar y expresar sus pensamientos y en general, ser dueño absoluto de sus actos, es de derecho natural, fundamentalmente y de derecho político en los sistemas que reconocen y respetan la libre determinación.

Desde la primera Constitución que tuvo nuestro país siempre ha consagrado en forma absoluta y de manera restringida el concepto de Estado, la Libertad individual como garantía del ciudadano y en la actual Carta Magna, en su artículo 44 el cual establece que la libertad personal es inviolable.

Igualmente el derecho a la Libertad Personal se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención América sobre Derechos Humanos, el cual dice lo siguiente:

“...Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”
(Marcado Nuestro)

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre, en su artículo 9 igualmente establece el derecho a la Libertad y Seguridad personal, aspectos materiales del derecho de defensa, justicia pronta, juzgado en libertad, acción de amparo o tutela, indemnización. En su numeral 1º dice que:

“...Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta...” (Resaltado Nuestro)

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos Organización de las Naciones Unidas de Mil Novecientos Cuarenta y Ocho (1948), establece en los artículos 3 y 9 lo siguiente:

“...Art 3. **Del Derecho a la vida, libertad y seguridad personal. Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona...**”

Art. 9 **Del derecho a la libertad, nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.** (Subrayado Nuestro)

Como podemos observar tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en los cuales Venezuela se encuentra suscrita establecen que la Libertad es un derecho que se encuentra inherente al hombre por su propia condición de ser humano y quien tiene facultades de actuar dentro de las limitaciones que le son impuestas para una conveniencia social.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento ordinario, una vez imputado el enjuiciable, este puede ser sujeto a una medida de privación judicial preventiva de libertad u otra medida distinta a la privativa de Libertad, como sería una de las Medida Cautelares Sustitutiva de Libertad, prevista en el artículo 242 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, con los parámetros exigidos en el artículo 236 ejusdem.

El artículo 373 del referido Código Adjetivo Penal, establece que:

“... Flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido. **El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido o aprehendida a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez o Jueza de Control competente a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido.** En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar. Juez o Jueza de Control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido o aprehendida a su disposición.

Si el Juez o Jueza de Control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el Fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

En este caso, hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, el o la fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en el Tribunal de Juicio, a los efectos que la defensa conozca los argumentos y prepare su defensa, y se seguirán, en los demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En caso contrario, el Juez o Jueza ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto... (Resaltado Nuestro)

Con la reforma del Código Orgánico Procesal Penal en el Dos Mil (2000) establecía el verbo “*deberá*” de la norma actual “*podrá*”, con el fin de atribuirle al Ministerio Público, la posibilidad de proponer o no de acuerdo a las circunstancias concretas de cada caso, el procedimiento abreviado, ya que en ciertos casos, se limita la facultad de investigación del Ministerio Público, por la disminución de los lapsos, lo cual no conveniente, sobre todo en aquellos casos de delitos graves y complejos, es decir es facultad del Representante del Ministerio Público, la aplicación o no del procedimiento abreviado ó ordinario, por cuanto el tiene la función en el ejercicio de la acción penal y por ende la determinación acerca de la manera posible más efectiva para ejercerla.

El Juez debe igualmente revisar si la complejidad del caso, por los elementos de convicción que se presentan por las actuaciones que deben realizarse es quien deberá a la final decidir cual procedimiento aplicar una vez que lo haya escuchado lo planteado por el Fiscal del Ministerio Público y tomar una decisión la cual debe ser motivada sin invadir ni limitar la acción de la Vindicta Pública, quien debe realizar su correspondiente investigación en cada uno de los casos y de llegar a su acto conclusivo en caso de ser desechado el procedimiento ordinario.

En la parte *in fine* de la norma anteriormente transcrita se aprecia que en caso contrario, es decir cuando el Fiscal no solicite el procedimiento (*ordinario o el abreviado*), el Juez puede ordenar la aplicación de cualquiera de ellos y así lo hará constar motivadamente en el acta que levantara al efecto, al cual se puede oponer el Ministerio Público.

Ahora bien, en el encabezamiento del artículo 373 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, anteriormente transcrito nos señala la posibilidad de decretar la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad al imputado cuando el Juez estime que pese a no estar demostrada la flagrancia, existen suficientes elementos de convicción en contra del imputado como para considerarlo incurso en la comisión de un delito.

Es importante destacar que con la reforma de este artículo establece la posibilidad de que el imputado quede privado de su libertad o sometido a una medida cautelar sustitutiva de libertad, aún cuando no se califique la flagrancia es decir, cuando se trate de un caso en el cual existan algunos elementos o exista alguna duda al respecto, el artículo faculta al Fiscal del Ministerio Público, para que éste solicite en contra del aprehendido la imposición de una medida de coerción personal.

Ante la situación planteada en cuanto al artículo en referencia, consideramos que cuando no estamos al frente de una investigación concluida y en la cual estamos solicitando que se aplique el procedimiento ordinario, es porque el Representante del Ministerio Público, requiere continuar con la investigación, por cuanto faltan diligencias que realizar para decretar el Juez de Control, la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad en contra del imputado, es decir consideramos que tal medida es una condena anticipada en su contra.

La Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad se debe decretar en aquellos delitos de cierta gravedad y no por faltas o delitos menores, salvo que el imputado no haya tenido buena conducta predelictual, en razón a lo establecido en el artículo 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, una medida de tanta gravedad y trascendencia no puede ser decretada sobre la base de una simple denuncia, o por la presentación de una querrela o por la noticia de un delito, siendo imprescindible que el Juez de Control debe examinar los hechos investigados y determine la necesidad de la excepción de la medida, es decir debe haber fundados elementos de convicción no se trata de la plena prueba de la autoría o de la participación del sujeto en el hecho, no se puede decretar la medida privativa con la sola sospecha de que el sujeto ha sido el autor o ha participado en el hecho y mucho menos que el dictamen del Juzgador se fundamenta en un indicio aislado de autoría o participación, sino que se requiere algo más.

En el Código Orgánico Procesal Penal, la medida de coerción de mayor importancia por su gravedad es la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad, en la cual consiste en que los funcionarios policiales, en virtud de orden judicial, o particulares obrando por su cuenta, en el caso del procedimiento de flagrancia, limitan la libertad ambulatoria de una persona para conducirlo a una autoridad judicial.

El Jurista *ARTEAGA SANCHEZ, ALBERTO*. (2007). Argumenta que durante el Código de Enjuiciamiento Criminal, la detención se erigió en la razón última del proceso, sirviendo de instrumentos para la práctica del denominado terrorismo judicial, siendo también ahora, paradójicamente, el máximo trofeo que puede obtenerse en el curso de una investigación penal y convirtiéndose, en definitiva, en la pena anticipada impuesta sin juicio previo

y a la que puede seguir una sentencia absolutoria de no culpabilidad que confirma el estado de inocencia violado.

Ahora bien, el Fiscal del Ministerio Público tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la decisión judicial, que acuerda la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad en contra del imputado de autos, para presentar el acto conclusivo, vale decir, solicitar el sobreseimiento de la causa o el archivo de las actuaciones, o presentar la acusación fiscal. Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, sin que el Fiscal del Ministerio Público haya presentado el acto conclusivo, el detenido deberá quedar en libertad, mediante decisión el Juez de Control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva de libertad.

Como podemos analizar la referida libertad no es potestativa del Juez de Control otorgarla o no, el decaimiento de la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad, la ley la establece de manera imperativa, es decir, le ordena acordar la libertad sin restricciones al imputado, o en su defecto acordar una medida cautelar sustitutiva. Es importante señalar que el plazo señalado para que el Fiscal del Ministerio Público presente el acto conclusivo es cuando el Juzgador le imponga al imputado la medida privativa judicial preventiva de libertad, pero sí en cambio acuerda en la audiencia de presentación otorgarle una medida cautelar sustitutiva de libertad, no tiene la aplicación del plazo previsto en el artículo 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, al menos que la detención del imputado se haya prolongado por el referido término, por la imposibilidad de este de presentar la caución establecida por el Juez.

IV. Establecer si la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del **DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO**, es Inconstitucional o no.

Según *BREWER-CARIAS, ALLAN R.*, en el Prologo del libro de *UROS MAGGI, DANIELA*. (2011). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como Legislador Positivo, dijo que en todos los países democráticos del mundo, los *Jueces Constitucionales*, **tienen como función primordial el interpretar y aplicar la Constitución con el fin de preservar y garantizar su supremacía, particularmente cuando ejercen el control de la constitucionalidad o de la convencionalidad de las leyes**, así como cuando garantizan la vigencia del principio democrático y la efectividad de los derechos fundamentales, rol en el cual también asumen el papel de adaptar la Constitución cuando los cambios sociales y el tiempo así lo requieren. (Resaltado Nuestro)

Del estudio de la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha habido una constante, desde su creación hasta que en fecha Treinta (30) del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009), dictaron Sentencia n°439/08, con ponencia del *DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO*, la cual cambió el criterio de manera drástica violando los derechos fundamentales del *Debido Proceso* y el *Derecho a la Defensa*, por cuanto no solo es contraria a la Constitución y a la Ley, sino que, reduce el acto de imputación fiscal a una mera formalidad que puede ser realizada perfectamente después, cuando la actuación realizada por el Representante del Ministerio Público, es contraria en virtud que el ciudadano OJEDA, JAIRO ALBERTO (ACCIONANTE EN ESE PROCESO), debía haber sido notificado antes y no en el momento en que es presentado por primera vez ante el Juez de Control.

El Sistema Acusatorio está íntimamente relacionado con el *Principio de la Inviolabilidad de la Defensa*, porque este solo puede ser eficaz en la medida en que el procesado y su defensor conozcan los hechos imputados y adecuación de la normatividad penal, con el objeto de poderse defender desde ese mismo momento.

Según ALBERTO SUAREZ SÁNCHEZ. (2001). En su obra titulada “*El Debido Proceso Penal*”. Dice que el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado. Igualmente mantiene que hay debido proceso, desde el punto de vista material, si se respetan los fines superiores, como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica y los derechos fundamentales, como la legalidad, la controversia la defensa, la celeridad, la publicidad, *la prohibición de la reformatio in peius y del doble proceso, que el mismo hecho, entre otros.*

El *DICCIONARIO JURÍDICO VENEZOLANO*. (2000). Sostiene que el “*Debido Proceso*”, es aquel proceso que reúne las garantías indispensables, para que exista una verdadera Tutela Judicial Efectiva; es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas. En este orden de idea, el referido Diccionario cita a CHIOVENDA, sosteniendo que toda persona tiene derecho a que sea garantizada su defensa, excluyendo el arbitrio judicial y la licencia de las partes.

Para los Juristas BELLO TABARES, HUMBERTO E. y JIMENEZ RAMOS, DORGI D. (2006). En su libro denominado “*Tutela Judicial Efectiva y demás Derechos Constitucionales*”. Citaron al DOCTOR RAMÓN ESCOVAR

LEÓN, quien dice que el debido proceso es el concepto aglutinador de lo que ha llamado derecho constitucional procesal. Que como principio constitucional alude a la suma de los derechos y garantías procesales consagradas en la Constitución que le permite al justiciable obtener una justicia pronto y efectiva, de manera que no puede cerrarse el contenido del debido proceso, sino que el mismo debe atender a un elenco de garantías procesales, tales como la celeridad procesal, la motivación, la congruencia, la transparencia, el juez natural, proceso sin formalismos inútiles, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el principio de publicidad y otros similares, derechos y garantías que se encuentran definidas en el artículo 49 de la Constitución.

De las transcripciones realizadas anteriormente podemos decir en cuanto al concepto del “*Debido Proceso*”, que su garantía procesal se encuentra en que las partes deben intervenir en un proceso penal desde el mismo instante en que nace la investigación, lo que a nuestro entender, **es en el momento del acto de imputación, tal como lo señala el ordenamiento jurídico. De esta manera cualquier imputado se le debe garantizar la efectividad de sus derechos, lo cual se traduce, en que en todo proceso judicial, para ser justo, razonable y confiable, debe existir un conjunto mínimo de garantías o derechos constitucionales procesales, que eviten lesionar los derechos de los ciudadanos.**
(Resaltado Nuestro)

Este conjunto de garantías o derechos constitucionales procesales, lo encontramos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra: a). *El derecho a la defensa (ordinal 1°); b). La presunción de inocencia (ordinal 2°); c). Derecho a ser oído por el Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad (ordinal 3°); d). Derecho al Juez natural*

(ordinal 4°); e). *Derecho a no ser constreñido a confesarse culpable contra sí mismo* (ordinal 5°); f). *Principio de validez de la confesión solo si se ha hecho sin coacción* (ordinal 6°); g). *Principio Nulla Crimen Nulla Poena sine lege* (ordinal 7°); y h). *Derecho a obtener reparación del Estado por los errores judiciales* (ordinal 8°); siendo que los demás elementos del debido proceso lo encontramos en el artículo 26 de la Constitución y que conforman la *Tutela Judicial Efectiva*.

Como podemos entender la *Tutela Judicial Efectiva*, es una garantía constitucional procesal, que debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato de la administración de justicia hasta que se ejecuta en forma definitiva la sentencia que fue dictada en el caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia del imputado, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales, que forman parte del proceso, tal como son el debido proceso, la celeridad, la defensa y la gratuidad, deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de uno de los referidos principios, estaría al mismo tiempo vulnerando en la iniciación que *Tutela la eficacia del proceso penal*.

Igualmente artículo 49 de la Constitución Nacional, emanan una serie de derechos que tiene el imputado, con la finalidad de lograr un proceso revestido de lo que establece el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala que “... *la obtención de la verdad por las vías jurídicas y el logro de la justicia en la aplicación del derecho...*”; teniendo en cuenta además lo que señala el artículo 257 de la Carta Magna, que expresa que “... *el proceso constituye un instrumento fundamental para la relación de la justicia...*”

Entre los derechos y garantías que emana el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, reza en su ordinal 1° que: “*Toda*

persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.” En este orden de ideas, debemos sostener que una vez que iniciada la investigación, con las pruebas recabadas las misma señalan como participe en el hecho delictivo a una persona determinada, el Representante del Ministerio Público, debe inmediatamente notificar a esta persona que se encuentra señalada con la investigación, con el objeto de informarle y realizar la imputación formal, por cuanto no realizarlo es el quebrantamiento del debido proceso, en virtud que no le dio la oportunidad de realizar la defensa el ciudadano durante la fase preparatoria.

En este orden de ideas, comenzaremos analizar extractos de la Sentencia n° 439/08, con ponencia del *DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO*, preciso entre otras cosas lo siguiente:

“... Es el caso, que el 17 de octubre de 2007, se llevó a cabo la audiencia de presentación prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, a los fines de debatir los fundamentos de la privación preventiva de libertad solicitada por el Ministerio Público contra el ciudadano Jairo Alberto Ojeda Briceño. **En esa oportunidad, el mencionado ciudadano prestó declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, previo cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 131 ejusdem.** En efecto, se observa que el Juez de Control impuso al hoy quejoso del precepto constitucional, de conformidad con el artículo 49.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, se observa que en dicha audiencia de presentación, el Ministerio Público comunicó al ciudadano Jairo Alberto Ojeda Briceño el hecho que se le atribuye, indicándole las circunstancias de tiempo, lugar y modo de este último, así como también los preceptos jurídicos aplicables, a saber, el artículo 460 del Código Penal, y los datos que para el momento había arrojado la investigación, los cuales fueron presentados como fundamentos de la medida de privación judicial preventiva de libertad solicitada... **Aceptar la postura reduccionista sostenida por la parte**

actora, a saber, que la condición de imputado se adquiere única y exclusivamente cuando el hecho punible es comunicado a la persona mediante un acto formal practicado ante la sede física del Ministerio Público (es decir, condicionar la defensa material a la práctica de la imputación “formal” en la sede del Ministerio Público), implicaría una errónea interpretación del primer párrafo del artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, basada en un automatismo ciego carente de sentido alguno, que impone un ilegítimo obstáculo al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y legales del imputado. En otras palabras, la aceptación así sin más del criterio postulado por el solicitante de la tutela constitucional, conllevaría a la siguiente conclusión -absurda per se-: si el acto de imputación no es realizado en la sede del Ministerio Público, aun y cuando haya sido realizado un acto procesal con la suficiente aptitud para conferir al ciudadano perseguido la cualidad de autor o partícipe como es la audiencia de presentación prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, no nacerán en cabeza de dicho ciudadano los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le otorga, hasta tanto no sea citado por el Ministerio Público y, posteriormente, efectivamente imputarlo. Resulta obvio que dicho ejercicio intelectual no se corresponde con el espíritu garantista que irradia a nuestro actual modelo procesal penal...” (Subrayado Nuestro)

De la transcripción anterior no estoy de acuerdo con la Sala, por las razones esgrimidas, en virtud que el acusado OJEDA, JAIRO ALBERTO, (ACCIONANTE EN ESE PROCESO), no prestó su declaración en cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 131, hoy con la reforma realizada artículos 132 y 133 ambos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal y mucho más grave sostener que la defensa material **no puede condicionarse a la práctica de la “imputación formal” ante la sede del Ministerio Público**, es decir, con esta afirmación sostenida por los Magistrados, atentaron con el espíritu garantista, que se encuentra previsto en la Constitución y las Leyes.

La advertencia del acto de imputación o la comunicación de los cargos que tienen por objeto en primer lugar que el imputado intervenga en los actos de averiguación y en cuanto a las pruebas, pues tiene derecho a participar en la producción de las mismas, sobre todo en aquellas que son irrepetibles que ameritan ser realizadas a través del cauce de la prueba anticipada; y garantizar otro principio, como es el Contradictorio durante la fase preparatoria, por cuanto el imputado tiene la facultad para desvirtuar todas las probanzas que lo incriminan, aportando las que lo exculpen.

El Código Adjetivo Penal actual, en el artículo 132 es conciso al señalar que existen dos (2) oportunidades en las cuales el imputado debe declarar o durante la fase investigativa (*y ésta era exactamente la fase en la que se encontraba el caso en discusión*) o cuando comparezca espontáneamente o cuando sea citado por éste, es decir siempre ante el Representante del Ministerio Público, (*sólo podrá el justiciable declarar ante el juez de control cuando haya sido aprehendido y éste no es el caso en cuestión*). El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, no establece que durante la investigación el imputado podrá declarar ante el Juez de Control y muchos menos podemos considerar que lo que precisa el inciso 6° del artículo 127 del Código Adjetivo Penal, *de presentarse directamente ante el juez para declarar*, se refiera no a los casos como lo que se planteo en la decisión, *sino que corresponde al ciudadano que ya tiene la condición de imputado que ya lo ha sido formalmente*.

En este orden de ideas, podemos analizar otra Sentencia n° 1205/02, dictada por la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado *Doctor JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO*, de fecha Diecisiete de Julio de Dos Mil Dos (17.07.02), quien dijo:

“...Conforme al artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, imputado es toda persona a quien se le señala como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal. **No se requiere de un auto declarativo de la condición de imputado, sino de cualquier actividad de investigación criminal, donde a una persona se la trata como presunto autor o partícipe.** Tal condición se adquiere tanto en la fase de investigación, como cuando se ordena la apertura a juicio contra una persona. **En la fase de investigación, la imputación puede provenir de una querrela (artículo 296 del Código Orgánico Procesal Penal), o de actos de la investigación que de manera inequívoca señalan a alguien como autor o partícipe, bien porque la denuncia menciona a una persona en particular que se interroga o entrevista como tal, o porque los actos de investigación, como allanamientos, etc., reflejan una persecución penal personalizada (...)**”
(Destacado nuestro).

La referida sentencia la cual es igualmente vinculante y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, establece el verdadero y correcto sentido de la norma prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, en la cual está de acuerdo igualmente la Sala Penal, porque le da el más amplio margen al derecho de defensa del imputado (*en sentido amplio*) que injustamente se restringe sobremanera para el imputado, entendido sólo en sentido estricto y a partir del acto de imputación formal. **En efecto, esa interpretación amplia permite que un justiciable o perseguido por la presunta comisión de un delito, pueda defenderse desde un primer momento y a partir de cuándo se sienta imputado y en realidad lo sea.** (Resaltado Nuestro)

Como lo hemos sostenido desde el inicio de este trabajo que el imputado tiene uno de los derechos fundamentales que es *el derecho a defenderse*, que constituye como un derecho de Justicia Natural, como lo

sostiene el autor RODRÍGUEZ MORALES, ALEJANDRO J., en su obra titulada *Constitución y Derecho Penal*, el cual este derecho también se halla previsto en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, especificándose, “...que corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades...”

Partiendo de lo que dice el anterior Jurista, debemos decir que los Jueces están en el deber de garantizar los derechos y garantías que rodea a cada persona que tenga la condición de “*imputado*” como es el de conocer de que se le está acusando, es decir debe estar informado del delito o falta que se le imputa, tal como lo señala el Código Adjetivo Penal, en su artículo 132 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, de poder tener acceso a los medios de pruebas a los fines de poder desvirtuarlas si fuera el caso y de obtener los lapsos suficientes para poder preparar su defensa un el tiempo adecuado.

En este orden de ideas la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado RINCON URDANETA, Iván, en sentencia n° 00-1323, fecha 24 de Enero de 2001, señaló lo siguiente:

“... El derecho a la defensa y al debido proceso constituye garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias...” (Subrayado Nuestro).

Una vez analizado la importancia del “*Debido Proceso*” y tomando en cuenta la sinopsis que antecede, la cual es otro pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, afirmar decir que el

dictamen, que nos encontramos analizando en este trabajo, con ponencia del *DOCTOR CARRASQUERO LOPEZ, FRANCISCO ANTONIO*, incurrió en una falta grave e irreparable, en el que se quebrantaron todos los derechos al imputado, a que tuviera una verdadera tutela judicial eficaz, un debido proceso y el derecho a la defensa, cuando el Representante del Estado, el Ministerio Público, no realizó los trámites necesario para localizarlo y ubicarlo, con el objeto de ser citado para informarle, desde el inicio de su investigación, de los hechos que se le imputaban, para que, estando en libertad, ejerciera sus alegatos que consideraba pertinente y lograr desvirtuar las imputaciones que se hacían en su contra, es decir jamás el Ministerio Público y ni los Jueces que conocieron de la causa, les garantizaron durante el proceso judicial el respeto de sus derechos humanos y garantías constitucionales.

Y lo más paradójico de las argumentaciones explanadas en el referido dictamen, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en la cual no acompañamos, por no haber garantizado en el proceso judicial el respecto de los derechos y garantías constitucionales, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, al sostener que el Fiscal del Ministerio Público, no incumplió en ningún momento con lo previsto en el artículo 285 ordinal 1º Constitucional, al sostener lo siguiente:

“... Por otra parte, esta Sala debe recalcar que al hoy accionante en ningún momento se le siguió una investigación a sus espaldas y, por tanto, tampoco se vulneró su derecho a la defensa, ya que éste tuvo conocimiento de la existencia de dicha investigación antes de que le fuera comunicado formalmente el hecho, y aun así pudo ejercer sus facultades defensivas, es decir, hubo un ejercicio mucho más extendido de ese derecho. En tal sentido, el hoy quejoso, pidió, en los escritos presentados el 4 y el 16 de octubre de 2007, que se declarara anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad (de conformidad con el artículo 125.8 del Código Orgánico Procesal Penal), así como también la nulidad de la decisión del 3 de octubre de 2007,

emitida por el Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo. **Posteriormente a la presentación de los señalados escritos, el imputado nuevamente hizo uso de su derecho a la defensa, en la audiencia de presentación del 17 de octubre de 2007, en la cual, como se indicó en líneas anteriores, hizo uso una vez más de los derechos previstos en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 125 del Código Orgánico Procesal Penal...** (Marcado Nuestro)

Es violatorio de los derechos fundamentales, como son el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, que el Estado a través del Ministerio Público, hubiese realizado todo un cumulo de elementos probatorios a espaldas del ciudadano OJEDA, JAIRO ALBERTO, quien no tuvo conocimiento de los hechos, en virtud a las solicitudes realizadas antes de tener acceso de las mismas, sino que una vez que supo que tenía orden de aprehensión en su contra inmediatamente hizo acto de presencia ante el Despacho Fiscal y solicito la práctica de unas diligencias, que le hicieron imposible o particularmente dificultosa su defensa y tiene conocimiento de la investigación una vez presentado ante el juez de control competente. La finalidad del proceso penal, se encuentra de manera categórica de que el justiciable se le debe de presumir su inocencia hasta tanto exista la plena certeza procesal de su culpabilidad, es decir, los operadores de justicia, deben resguardar durante todas las etapas del proceso penal, que el procesado tenga la plenitud de sus medios para hacer efectiva su defensa.

Esta garantía se hace de manera extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al individuo, la funesta posibilidad de un fallo injusto que pueda implicar equívocos y, sobretudo, el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por un Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Desde el inicio de los actos de la investigación, el Representante del Ministerio Público, debía garantizar al justiciable su asistencia jurídica y el deber de ser impuesto del precepto constitucional que lo eximiera de declarar en causa propia y en caso de consentirlo a prestar su declaración, a no hacerlo bajo juramento; igualmente tuvo que haberle comunicado detalladamente el hecho que se le estaba atribuyendo, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y todos los datos que la investigación arrojó en su contra ante su despacho y no ante el juez de control, es decir tenía el deber según lo previsto en el Código Adjetivo Penal, de haberlo notificado e instruido respecto de que la declaración era un medio para su defensa y por consiguiente, el derecho a que se le explicara todo cuanto sirviera para desvirtuar las sospechas que sobre él recaían y que él pudiera en ese momento solicitar la práctica de diligencias que hubiese considerado necesarias, es decir permitirle haber ejercido los derechos que establece el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, aun cuando las Sentencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, no tienen *“fuerza vinculante”* como en el caso de la Sala Constitucional, la doctrina que señala, son ilustrativas y explicativas, por razón justamente de su especialidad o materia y en cuanto al punto en cuestión, tenemos, que en fecha Dieciocho de Diciembre de Dos Mil Siete, (18.12.07), la Sala Penal, dictaminó en Sentencia número 744/07, que:

“... el acto de imputación fiscal, es una actividad propia del Ministerio Público, es decir, que no es delegable en los órganos de investigación penal, además no se limita a informarle a la persona objeto de la investigación sus derechos como imputados establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que es un medio por el cual, se impone a los investigados (debidamente asistidos de sus abogados), de los hechos objeto del proceso y de los delitos que se le

imputan, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley. Como corolario, la imputación es una función motivadora, indiciaria y garantizadora del derecho a la defensa y del debido proceso, por cuanto le permite el ciudadano objeto de este acto, que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le investiga, pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de los derechos e intereses legítimos...” (Resaltado Nuestro)

La realización previa del acto de imputación formal, permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa, porque si bien el Fiscal del Ministerio Público, goza de autonomía e independencia, según lo contempla el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, el investigado tiene la defensa como garantía inviolable en todo estado y grado de la investigación del proceso, tal como lo señala el artículo 49 numeral 1° Constitucional.

En este sentido, es oportuno mencionar que la naturaleza del proceso penal acusatorio, dispone como garantía máxima la presunción de inocencia y en este orden, el Código Orgánico Procesal Penal, dispone una serie de actos de estricto cumplimiento necesarios para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes, en la cual todos los Tribunales del país deben cumplir a cabalidad.

Igualmente hubo otra transgresión en la Sentencia en cuestión, que fue haber mantenido la decisión de dejar al imputado de autos detenido, con una Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad, cuando acordó la Sala Constitucional, reponer la causa al estado, de que el Ministerio Público, realizara el acto de imputación, es decir retrotrajo al inicio del proceso y como mantener una detención, cuando la misma era ilegal, por cuanto se habían

violado las garantías constitucionales del Debido Proceso, el derecho a la Defensa y sobre todo el Derecho a la Libertad Personal, que tenían el ciudadano OJEDA, JAIRO ALBERTO, el cual es uno de los bienes jurídicos, que junto a la vida, más celosamente estipulado y defendido en el moderno Estado de Derecho.

La libertad personal es un derecho humano fundamental, por lo tanto, de disfrute irrenunciable, indivisible, e interdependiente. Su violación presupone la investigación y sanción obligatoria por parte del Estado Venezolano, con exclusión a beneficios sustantivos o adjetivos y la indemnización de las víctimas, *inclusive por error judicial*, según lo contempla los artículos 19, 29, 39 y 49 numeral 8° todos de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Nos causa una gran confusión que según lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que nuestro País es un *Estado democrático y social de Derecho y de Justicia*, que propugna como valores superiores de su ordenamiento juicio y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos, humanos, la ética y el pluralismo político, para decir lo siguiente:

“... en cuanto a la denuncia según la cual no era procedente la privación preventiva de libertad, en virtud de que no se realizó imputación “formal” del hoy quejoso previamente a la solicitud de dicha medida por parte del Ministerio Público, esta Sala advierte, contrariamente a lo sostenido por el accionante, que tal como se encuentra configurado actualmente el régimen legal de la medida de privación judicial preventiva de libertad (Capítulo III, Título VIII del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal), el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Control una medida de esa naturaleza contra la persona señalada como autora o partícipe del hecho punible, sin haberle comunicado previa y formalmente el hecho por el cual se le investiga,

es decir, sin haberla imputado, toda vez que tal formalidad (la comunicación al imputado del hecho por el que se le investiga), así como también las demás que prevé el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, deberán ser satisfechas, necesariamente, en la audiencia de presentación regulada en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la práctica de la aprehensión, ello a los fines de brindar cabal protección a los derechos y garantías previstos en el artículo 49 de la Constitución y 125 de la ley adjetiva penal. Es el caso que en esa audiencia, el Juez de Control resolverá, en presencia de las partes y las víctimas si las hubiere, mantener la medida de privación de libertad, o sustituirla por una medida menos gravosa, siendo que en el presente asunto, el Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, en la audiencia del 17 de octubre de 2007, una vez oída la declaración del imputado (el cual estuvo en ese acto asistido de su defensor), y cumplidos los requisitos del artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal por parte del Fiscal del Ministerio Público, entre los cuales debe resaltarse la comunicación al ciudadano Jairo Alberto Ojeda Briceño del hecho por el cual se le investigaba (imputación), decidió mantener la privación preventiva de libertad de dicho ciudadano, al considerar cumplidos los extremos de procedencia de esa medida de coerción personal, por lo que en ese acto, el hoy accionante ejerció cabalmente los derechos y garantías que le confieren los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal...”(Marcado Nuestro)

Consideramos que fue muy injusta la resolución dictada, aun cuando existía un hecho punible, el cual merecía pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encontraba evidentemente prescrita, lo correcto dando cumplimiento a los principios Constitucionales y a lo establecido en las Leyes, era que el ciudadano OJEDA, JAIRO ALBERTO, (ACCIONANTE EN ESE PROCESO), tuviera primero el derecho de ser imputado de los hechos, en los cuales realizaron una investigación a su espalda y permitirle realizar su defensa, con el objeto de que el Juez Natural tuviera la oportunidad de

evaluar si se daban los supuestos previstos en el artículo 236 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal o el artículo 242 ejusdem.

Los Magistrados al dictar tal pronunciamiento consideramos que hubo un desconocimiento a lo previsto en el artículo 229 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dice que “... *La privación de la libertad es una medida cautelar, que solo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso...*” es decir la regla es ser juzgado en Libertad, solo existe una restricción en algunos casos, cuando exista la necesidad pragmática de privar al imputado de su libertad para garantizar la aplicación corporal de la pena privativa de la libertad que pudiera imponérsele; pero en el caso en estudio, el ciudadano OJEDA, JAIRO ALBERTO, se encontraban sin ninguna medida restrictiva de su libertad, como haberlo dejado detenido cuando acordaron anular todo el proceso y reponer la causa hasta iniciar nuevamente a la fase investigativa. Tal como lo sostiene, en la dispositiva la cual se ordena la publicación inmediata y urgente del fallo dictado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, del siguiente párrafo:

“... Visto lo anterior, esta Sala considera, y así se establece con carácter vinculante, que la atribución de uno o varios hechos punibles por el Ministerio Público en la audiencia de presentación prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye un acto de imputación que surte, de forma plena, todos los efectos constitucionales y legales correspondientes, todo ello con base en una sana interpretación del artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; igualmente el Ministerio Público puede solicitar una orden de aprehensión contra una persona, sin que previamente ésta haya sido imputada por dicho órgano de persecución penal...” (Marcado Nuestro)

Consideramos que el acto de imputación es previo a la celebración de la audiencia de presentación y debe cumplirse necesariamente en la sede del Ministerio Público desde el momento en que se personaliza la investigación, a objeto de garantizar al imputado el ejercicio de todos los derechos que le acuerda la ley en el artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal, como lo señala que debe estar informado de manera específica y clara de los hechos que se le imputan, de ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un defensor privado o público, igualmente que se le dé la oportunidad de pedir al Representante del Ministerio Público, la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputación que se le formulen, derechos estos que resultan gravemente afectados si se le presenta directamente al Juez de Control, por haber sido detenido en flagrancia o aprehendido a solicitud del Ministerio Público, sin darle tiempo suficiente para estudiar personalmente las actas del expediente y dándole apenas horas para que designe al defensor técnico que lo asista a dicha audiencia de presentación, porque una de las garantías del debido proceso que establece el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estos derechos constitucionales resultan vulnerados cuando el imputado es llevado directamente en presencia del juez, sin haber tenido ni siquiera acceso al expediente, por una supuesta aprehensión en flagrancia, que muchas veces no es el resultado de haber sorprendido a la persona detenida en el momento de cometer el delito ni a los poco instantes de haberlo cometido, sino mucho días después de su perpetración, durante la práctica de una allanamiento o visita domiciliaria realizada por organismos policiales sin la presencia del Fiscal del Ministerio Público.

Igualmente la detención preventiva está íntimamente vinculada al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 8 del Código Adjetivo Penal, como principio procesal penal, que consagra y preserva el

derecho inherente a la persona humana más importante, después de la vida, como lo es la libertad, es decir se tuvo que haber preservado la libertad del procesado, hasta tanto no hubiese recaído en su contra un pronunciamiento judicial definitivamente firme, que lo hubiese privado por un tiempo limitado y proporcional al daño que hubiesen ocasionado por el delito cometido.

Según MOSQUERA MORENO, AMIN. (2005). En su obra "*Las Medidas Cautelares en el Proceso Acusatorio*". La condición de persona humana per se, es argumento suficiente y necesario para que al hombre se le considere inocente y libre y en un proceso judicial democrático debe permanecer así hasta que se declare su responsabilidad en la sentencia y esta cobre ejecutoria. *El in dubio pro reo, la prohibición de responsabilidad objetiva y la libertad*, son derivaciones del mango estado de inocencia que tiene la persona, entonces queda claro que la violación a concepción de inocente, también viola todas las garantías que le son inherentes.

Para finalizar creemos que la Sentencia dictada es contraria al espíritu y propósito de los artículos 49 y 26 ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a los derechos fundamentales del *Debido Proceso, Derecho a la Defensa y la Tutela Judicial Eficaz*. Con este dictamen el cual tiene carácter vinculante, no solo afecta a las personas de los sectores más pobres, sino a todos los sectores del país, por cuanto el Poder Judicial, a través de la Sala Constitucional, desconoció los derechos y garantías que existen dentro de la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal, es decir es una sentencia contradictoria a todo propósito de garantizar mayor *Justicia y Equidad*, cuando por ser el Tribunal Supremo de Justicia el máximo garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, no entendemos como pudo dictar tal Sentencia.

Nos amparamos al voto salvado del Magistrado *RONDON HAAZ, PEDRO RAFAEL*, cuando sostienen textualmente que “*sería un absurdo jurídico y axiológico*”, la posibilidad de que la investigación fiscal pueda ser iniciada y concluida con absoluto desconocimiento de las personas que estén sometidas a un proceso, es decir que cualquier imputado, no se enteren de la actividad procesal que se encuentra realizando el Representante del Ministerio Público, luego de manera unilateral y por tanto ilegítimamente privilegiada la actividad investigativa presenta el acto conclusivo y con ello sea notificada a las partes, para los efectos que preceptúa el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal hoy 311 del Código Adjetivo reformado.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia como los Jueces de Instancia, están en el deber de ser imparciales su única obligación es el de hacer Justicia, pero siempre a justada a derecho, es decir a la Constitución Nacional y a las Leyes, por cuanto en sus manos tiene nada menos que *Administrar Justicia*, que sin duda refleja su eficacia en la paz y el equilibrio social, como en la seguridad jurídica del país, pero con pronunciamientos como la Sentencia que nos encontramos examinando con la gravedad de ser *Vinculante*, podemos concluir que existen Operadores de Justicias, que durante su desempeño no han honrando los compromisos de la verdad y de la imparcialidad, trayendo como consecuencia, que nuestro Sistema de Justicia sea absolutamente ineficiente, por cuanto en ningún momento es Imparcial, Autónomo e Independiente.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un breve análisis de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, debemos decir con este pequeño estudio que realizamos, sobre la importancia o no de realizar el acto imputación formal dentro del proceso penal, llegando a la firme convicción de que es necesario y obligatorio permitir el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, mediante la declaración y la proposición de las diligencias necesarias para sostener la defensa, porque si bien el Representante del Ministerio Público, ostenta autonomía e independencia, reconocida en la Carta Magna, en el artículo 285 en concordancia con lo establecido en el artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal, el investigado de conformidad con el artículo 49.1° Constitucional, tiene la defensa como garantía inviolable, en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

Desde el momento de que un ciudadano tiene la condición de imputado, puede y debe ejercer su derecho a la defensa, el cual es inviolable e ineludible, así que el Representante del Ministerio Público, en su función de parte de buena fe y garante de los derechos y garantías de las partes, requiere en primer lugar, poner al justiciable en conocimiento de los hechos por los cuales está siendo investigado y que se le atribuyen ya que ello representa la base fundamental del ejercicio de su derecho a la defensa, en virtud que nadie puede defenderse de aquello que no conoce.

Con el presente trabajo se determinó que la falta de investigación previa a la presentación del escrito de acusación y la ausencia tanto de la citación del sujeto en su condición de imputado, como la realización del acto, constituyen una trasgresión a las violaciones del debido proceso, las cuales trae como consecuencia la Nulidad Absoluta, de todo las actuaciones

realizadas y en el caso de la sentencia número 439/08, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para garantizar el justo cumplimiento de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y la correcta administración de justicia, debían haber sostenido que el Fiscal del Ministerio Público, tenía la obligación de haberlos imputado de los hechos desde el inicio de la investigación y haberles otorgado su inmediata libertad.

Es importante finalizar considerando que hablar de Justicia ha sido a través de la historia como la virtud moral que inclina a dar a cada cual lo que le pertenece como propio, es decir la justicia es en consecuencia la capacidad de vivir en la verdad con el prójimo, siendo esta una de las virtudes más elevadas para la obtención de la paz social, solo alcanzaremos el más alto alcance de nuestra rectitud, cuando los pronunciamientos judiciales, sean el resultado de un proceso, en el cual se haya realizado sin errores y con las debidas garantías a los derechos de cada una de las partes.

Nos resta solo por decir que esperamos haber llenado de alguna manera las inquietudes sobre si existe una violación al Debido Proceso cuando el imputado no ha sido notificado del acto de imputación, con el objeto de haber ofrecido a los estudiantes de esta casa de estudios, algunas pautas relacionadas con las disposiciones que inciden en el ámbito jurídico del Derecho Penal y la Constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ANTOLOSEI, Francisco. (1988). Manuel de Derecho Penal. Parte General. Bogota: Editorial Temis.
2. ARTEAGA SANCHEZ, Alberto. (2007) Derecho Penal Venezolano. Décima Edición. Colombia: Editorial Nomos.
3. BECERRA C., Humberto. (2006). El Sobreseimiento en el Proceso Penal Venezolano. Maracay: Ediciones Ulpiano.
4. BELLO TABARES, Humberto E.T. y JIMENEZ RAMOS, Dorgi D. (2006). Tutela Judicial Efectiva y otras garantías Constitucionales procesales. 2da Edición ampliada y puesta al día. Caracas: Ediciones Paredes.
5. BINDER, Alberto M. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina: Editorial AD-HOC.
6. BORREGO, Carmelo. (2002). La Constitución y el Proceso Penal. Valencia: Editorial Livrosca.
7. CARRARA, Francesco. (1996). Programma del Corso di diritto Criminale dettato nella Regia Università di Pisa. Traducción realizada por Ortega Torres, José J., y Guerrero, Jorge. Volumen II. Bogotá: Editorial Temis.
8. DECLARACIONES, TRATADOS, PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. (2002). Mérida: Indio Merideño.

9. DICCIONARIO JURIDICO VENEZOLANO D&F. (2000). Caracas: Ediciones Vitales.
10. DICCIONARIO JURIDICO VENELEX. (2003). Caracas: DMA Grupo Editorial.
11. GONZALEZ MANZUR, Hildemaro. (2009). Detención y Defensa Preparatoria. Valencia; Vadell Hermanos Editores.
12. JAUCHEN, Eduardo M. (2005). Derechos del Imputado. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
13. JIMENEZ DE ASUA, Luis. (1945). La Ley y el Delito. Tomo I y II. Argentina: Editorial Sudamericana.
14. MORENO BRANDT, Carlos E., (2006). El Proceso Penal Venezolano. Segunda Edición ampliada y actualizada. Valencia: Vadell Hermanos Editores.
15. MOSQUERA MORENO, Luis Amín., (2005). Las Medidas Cautelares en el Proceso Acusatorio. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.
16. NUÑEZ, José Fernando. (2005). La Flagrancia en el Proceso Penal Venezolano. Caracas: Editorial Livrosca.
17. PERRETTI DE PARADA, Magaly. (2004). El Derecho a la Defensa. Derechos Humanos y Defensa Visión Constitucional y Procesal. Caracas: Ediciones Líber.
18. PEREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo. (2002). Manuel de Derechos Procesal. Valencia: Editorial Vadell Hermanos.

19. RICHANI SELMAN, Samer. (1999). El Procedimiento Penal Venezolano. Caracas: Distribuidora El Guay.
20. RODRIGUEZ DIAZ, Juan Bautista. (2009). Sobreseimiento Penal en el T.S.J. 2000-2009. Caracas: Editorial Livrosca.
21. RODRIGUEZ MORALES, Alejandro J., (2001) Constitución y Derecho Penal. Un Análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal. Caracas: Ediciones Líber.
22. RODRIGUEZ, Orlando Alfonso. (2001). La Presunción de Inocencia. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
23. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. (2004). Proyecto de Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Caracas: Editorial Tribunal Supremo de Justicia.
24. UROSA MAGGI, Daniela. (2011). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como Legislador Positivo. Caracas: Editorial Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
25. ZAMBRANO, Freddy. (2009). La Flagrancia y el Procedimiento Abreviado. Vol. IV. Caracas: Editorial Atenea.